



Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

La Retroactividad en Derecho del Trabajo

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

Francisco Manuel González Angulo



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

A MIS PADRES

SR. MANUEL GONZALEZ SAENZ.

SRA. MARIA M. ANGULO DE GONZALEZ.

CON ETERNA GRATITUD

Y

CARIÑO IMPERECEDERO

A MIS ABUELITOS

FRANCISCO Y EUFROCINA

CON EL RESPETO, CARIÑO Y ADMIRACION

QUE EN TODA MI VIDA LES HE PROFESADO

A MIS HERMANAS

FLOR Y CHEPIS

POR SUS CUALIDADES

Y

CARIÑO FRATERNAL.

A MIS SOBRINOS

ARTURO, FLORECITA Y FERNANDO.

A MI ESPOSA

ROSARIO,

CON EL AMOR QUE SIEMPRE

LE HE PROFESADO

Y POR SU INVALUABLE ABNEGACION .

A MIS TESOROS

CHACHITA, PAQUITO, RAFAELITO

MIGUELITO, LILLIANITA Y PATRICIA

HOY TIERNAS SONRISAS,

SIEMPRE FIRMES ESPERANZAS

CON AMOR ETERNO .

AL SEÑOR LICENCIADO JOSE ANTONIO VAZQUEZ-SANCHEZ, CON AFECTO Y AGRADECIMIENTO, POR SU ALTA CALIDAD HUMANA, CONSEJERO RECTO, -CAPACIDAD RECONOCIDA, SIEMPRE BONDADOSO -AMIGO Y POR SU ATINADA DIRECCION EN ESTADISTICA.

AL SR. LIC. ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ CON
LA AMISTAD SINCERA Y EL RECONOCIMIENTO A-
SU ALTA CALIDAD HUMANA, A LA AYUDA INVALO-
RABLE QUE ME HA PRESTADO Y HABER HECHO -
POSIBLE MI CARRERA Y RECIBIMIENTO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.
ESPECIALMENTE AL SEÑOR
LIC. HUMBERTO GARCIA A.

LA RETROACTIVIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO.

I N D I C E .

I N T R O D U C C I O N..... PAG
1

C A P I T U L O . I.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RETROACTIVIDAD..4

a).- Antecedentes históricos.....5
b).- La retroactividad.....9
c).- La irretroactividad.....20

C A P I T U L O . II.

LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL.....26

a).- Concepto de retroactividad.....30
b).- Antecedentes históricos.....31
c).- La retroactividad en materia común.....32
d).- La retroactividad en materia laboral.....39

C A P I T U L O . III.

LA RETROACTIVIDAD EN NUESTRO DERECHO POSI-
TIVO.....78

a).- Artículo 14 Constitucional.....100
B).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación.....112

C A P I T U L O . IV.

CONCLUSIONES.....117
BIBLIOGRAFIA..... 123.

I N T R O D U C C I O N

El tema de la retroactividad en materia laboral es producto de investigación, esfuerzo y cariño que me ha - inspirado ésa rama del Derecho, apoyado, en virtud de ser - la institución de la retroactividad muy controvertida en - todas las ramas del Derecho, especialmente en el Derecho - del Trabajo, tiene ciertas características que lo hacen - sui generis hasta cierto punto, más interesantes, ya que - es inminente que la mayoría de los logros alcanzados por - los trabajadores, algunos de tipo económico y otros de se - guridad social, para determinar el derecho de cada traba - jador en ciertos casos, deberá remontarse a la antigüedad - en su trabajo y como consecuencia, el retroobrar de la - ley en su aplicación.

El desarrollo del tema que nos ocupa, vá encamina - do a dar una idea general de los diferentes problemas que - suelen presentarse con motivo de la aplicación e interpre - tación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, tratándo de ex - ponerlos detalladamente y de proporcionar soluciones co - rrectas en forma clara, sencilla y práctica.

Desde la creación del Derecho, a través de la histo - ria jurídica la retroactividad ha existido y sigue subsis -

tiendo, habiéndose proliferado autores y tratadistas procurando buscarle solución al problema que presenta la aludida institución de retroactividad, emitiendo muchas tesis y teorías desde diversos puntos de vista, pero en la actualidad y en especial en nuestro Derecho Laboral Positivo vigente, ya que por ser de naturaleza esencialmente social; éste modesto trabajo tiende a solucionar el problema de la retroactividad con base en los principios de equidad; moral, justicia y bien común.

Como expresé ya, nuestro Derecho Laboral Positivo vigente, es preponderadamente social y especialmente nuestro Derecho del Trabajo el que es protector de una de las clases consideradas económicamente débiles, por tanto, todas las disposiciones legales que entren en vigor en materia laboral, deberán ser de aplicación inmediata aunque éstas sean de efectos retroactivos, y en aquellos casos de que alguna disposición legal sea oscura ó dudosa, deberá aplicarse la misma conforme a lo ordenado en el Artículo 18 de la propia Ley Laboral vigente.

La tarea iniciada en éste trabajo abarca antecedentes históricos, doctrinarios de la retroactividad tanto de materia común, laboral, incluyendo en ésta a nuestro dere-

cho positivo vigente; la constitucionalidad de la irre -
troactividad, y retroactividad; y para concluir, en forma -
breve me referiré a la Jurisprudencia de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación, respecto a lo que es la misma -
jurisprudencia en sentido general, en relación a la mate -
ria común a materia laboral y la influencia de la jurispru -
dencia en la formación del Derecho Laboral.

CAPITULO I.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RETROACTIVIDAD.

- a).- Antecedentes históricos.
- b).- La Retroactividad.
- c).- La irretroactividad.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RETROACTIVIDAD.

La retroactividad desde el punto de vista jurídico es una institución que surge no sólo del hecho que una ley produzca efectos sobre el pasado, desde luego, me refiero a aquellos ocurridos con anterioridad a su promulgación por tanto, para que una ley se considere retroactiva, es indispensable y necesario, que la misma produzca determinados efectos que vayan lesionando los intereses de ciertas personas, con relación a éstas situaciones ocurridas con anterioridad al hecho y promulgación, pudiendo como consecuencia presentarse en el Derecho sustantivo y el Derecho adjetivo.

La retroactividad es una institución jurídica tan antigua como el derecho mismo; la cual ha suscitado bastantes polémicas, las que han dado lugar a múltiples teorías que tratan de explicarla, teniendo entre las más destacadas la teoría expuesta por Merlin, llamada también clásica ó de los derechos adquiridos, la sustentada por Paul Roubier, la expuesta por Savigny, la de Baudry -La Cantine rie, la tesis de Planiol etc., a las que refiero ampliamente en páginas subsecuentes.

Enunciada ya, que es la retroactividad, es conve -

niente para entenderla mejor hablar acerca de su aspecto-histórico, para ello diré en el inciso siguiente lo relativo .

a).- Antecedentes Históricos.

Por brevedad se hará mención al origen de la retroac-tividad en algunos países, que en mi concepto tienen los-principales antecedentes históricos, al efecto;

ésa institución indicada antes, encuentra su ori-gen en el Derecho Romano y a través del tiempo ha subsis-tido hasta llegar a nuestros días en que es uno de los - temas controvertidos e importantes que existen dentro de-nuestros ordenamientos jurídicos. Haciendo alusión en - primer lugar al Derecho Romano, el puede afirmar que ésta fué una institución propia del mismo, esbozada por Cice-rón y reconocida por las autoridades Bizantinas dentro de su territorio, dicha institución fué aceptada y quedó - plasmada en el Corpus Iuris Civiles, dentro de la compi-lación realizada por los juristas Bizantinos en la época-del Emperador Justiniano del año 527 a 565 D.C., siguien-do el proceso histórico se encuentra que fué recogida por los postglosadores, hasta el siglo pasado, discutida por-el Derecho Francés, principalmente por el Código Civil -

Napoleónico, originando muchos expositores con diversas teorías.

El tratadista Guillermo Floris Margadant dice que -
" En el Derecho Romano la prohibición de la Retroactividad no es absoluta y hace mención a los negocios de tracto sucesivo, celebrados antes de la Nueva Ley, pero de consecuencias que se producirán durante la vigencia de ésta "(1)

En el Derecho Romano, la retroactividad, en un principio, no se encuentran decisiones interesantes, ni en la Ley de las doce tablas, ni aún en las leyes posteriores de la República Romana, es hasta después cuando una condenación enérgica de las leyes retroactivas, en un discurso de Cicerón contra Verres, agregando que la Constitución de Teodosio II y Valentiano III, del año 440, contiene la afirmación del principio de que la Ley nueva no tiene acción sobre el pasado; por otra parte, en la obra legislativa de Justiniano, hay un gran número de disposiciones, en las que se descarta expresamente toda aplicación de la Ley Nueva a hechos pasados.

En la edad media, se encuentra que la regla de la no retroactividad está en la compilación de usos y de constituciones, que llegaron a convertirse en una especie

de derecho común feudal, bajo el nombre de Libri Feudorum

En el antiguo Derecho Español, se encuentra plasmado el principio de la irretroactividad de las Leyes, en casi todos los ordenamientos constitutivos de su sistema-jurídico positivo.

Así el Fuero juzgo contiene diversas disposiciones que establecían que las leyes sólo deberían comprender los pleitos ó negocios futuros y no referirse a los que ya se hubieren realizado, la Ley I, Tit. 5 Lib. 4 del Fuero Real, señala que el delincuente debe recibir la pena que existía en el tiempo de la culpa y no en el de la sentencia; La ley 200 de estilo declara del mismo modo que no se entiende el fuero con el pasado, hecho y otorgado antes, y sí sólo con el futuro; la Ley 15, tit. 14, partida 5, establece también que cuando sobre algún contrato ó delito hecho en tiempo en que juzgaba por el fuero viejo, se pusiera demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo y no por el nuevo, la ley 13 tit. 17 libro 10 de la Novísima Recopilación, supone el principio de la no retroactividad de las leyes, y con arreglo a él se resuelve cierto caso que se

sometió a la decisión del Soberano, mandando al mismo tiempo que su declaración se tenga por regla general, a fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza.

El Derecho Anglo Sajón, a través de sus diferentes estatutos, en unión del derecho consuetudinario, también contienen el principio de la irretroactividad de las leyes.

El Artículo XV de la Constitución del Estado de Maryland de Estados Unidos de Norte América, dice que las " Leyes retroactivas, que declaren actos criminales ó castiguen actos criminales antes de la existencia de dichas leyes, son opresivas, injustas e incompatibles con la libertad" , agregando que " En lo sucesivo no deberán dictarse leyes ex-post facto, encontrándose esta misma prohibición en la Constitución Federal Norteamérica.

En la declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789 el principio de la irretroactividad se refiere a la materia penal así su artículo VIII a la letra dice: La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

En lo que concierne a México la prohibición de la Ley en forma retroactiva se consignó desde el decreto de Apatzingán de 1814, recogido por el acta constitutiva de la Federación de 31 de Enero de 1824, a cuyo artículo 19 se prohibió " toda ley retroactiva ", prohibición que reiteró la Constitución Federal de 4 de Octubre de ése año, - en su Artículo 148; por su parte las constituciones centralistas de 1836 y 1843 también lo acogieron, y descrito al igual en la Constitución de 1857 y consagrado en nuestra constitución vigente de 1917 en su Artículo 14. Ahora bien ya teniendo un panorama en general de lo que es la Retroactividad y de sus antecedentes históricos, se expondrá ampliamente ésta institución.

b).- LA RETROACTIVIDAD.

La Retroactividad en la ley se presenta cuando hay conflicto de Leyes en el tiempo, es decir que la retroactividad existe cuando la ley nueva desconoce, ó en alguna forma restringe las consecuencias jurídicas que se actualizaron en favor de persona determinada y en relación con la ley antigua, siempre y cuando ésa modificación sea en perjuicio de alguien.

Al hacer el estudio de lo que es la institución -

jurídica de la retroactividad, se hará mención al Derecho-comparado para referirse al enfoque que a ésta institución se le ha dado en diversas legislaciones de otros países, ya que es innegable la influencia del Derecho de otros países en la formación del Derecho de las demás naciones, por lo que nuestro Derecho creo que no es la excepción ya que el mismo tiene antecedentes en diversas instituciones de otros países, como son las legislaciones de Francia, España, Italia, y de Estados Unidos de Norteamérica.

Si siguiendo la línea trazada para el desarrollo de este trabajo, se hablará acerca del Derecho Francés.

Dentro del Derecho Francés hay que citar al Código Napoleónico, que es uno de los más completos e interesantes del Derecho Positivo Francés, contiene en su exposición de motivos uno de los comentarios más importantes en cuanto a la retroactividad de la ley, que es el que hace Portalis y que a la letra dice: " Donde quiera que la Retroactividad de la ley fuera admitida, no sólo no existiría la seguridad misma, ni siquiera su sombra, . La ley natural no está limitada ni por el tiempo ni por los lugares , porque es de todos los países y de todos los siglos-

Pero las leyes positivas que son obra de los -
hombres, no existen para nosotros, más que, cuando son -
promulgadas y no puede producir efectos, más que cuando -
existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer
lo que la ley no prohíbe. Se tiene como permitido todo lo
que no está prohibido. Que pasaría pues, con la libertad -
civil si el ciudadano pudiera temer que con posterioridad
al acto estuviera expuesto al peligro de ser castigado por
sus acciones; ó turbado en sus derechos adquiridos, por -
una ley posterior. El poder legislativo es la omnipotencia
humana. La ley establece, conserva, modifica, perfecciona
destruye lo que es; crea lo que todavía no es. El hombre -
que no ocupa más que un punto en el tiempo como en el --
espacio, sería un ser desdichado si no pudiera creerse segu
ro , siquiera por lo que respecta a su vida privada pasa -
da; para ésta porción de su existencia, no ha cargado ya _
todo el peso de su destino ?. El pasado puede dejar arre -
pentimiento; pero acaba con todas las incertidumbres. En -
el órden de la naturaleza, no hay de incierto más que el -
futuro, y esta incertidumbre se endulza con la esperanza;-
compañera fiel de nuestra debilidad. Sería empeorar la -
triste condición de la humanidad, querer cambiar por me -

dio de la legislación el sistema de la naturaleza, y tratar para un tiempo que ya no es, de hacer revivir nuestros temores sin poder devolvernos nuestras esperanzas; -- lejos está de nosotros la idea de estas leyes de dos caras que, teniendo siempre un ojo sobre el pasado, y el otro en el futuro, destruirían la fuente de la confianza y se convertirían en un principio eterno de injusticia, de trastornos y de desorden (2)

Estas ideas, desde luego justificadas por el pensamiento liberal que predominó en aquella época, hicieron que los redactores de ese código permitieran que las leyes modificaran los efectos posteriores a su promulgación pero prohibieron que se extendieran al pasado destruyéndolo ó modificando los actos y hechos jurídicos autorizados por la ley anterior.

Ahora bien, examinando el artículo segundo del mencionado Código Napolónico, que se relaciona con el tema de mi exposición el mismo dice: " La ley no dispone más para el futuro, no tiene ningún afecto retroactivo " .

El Código Civil Francés, tuvo muchos criticos los que expusieron diversas teorías que se expondrán más adelante, exponiéndo los primeros que el término " Efectore

troactivo" era demasiado amplio, porque impedía los efectos positivos de algunas leyes retroactivas, como por ejemplo: en el caso de la amnistía y desde otro punto de vista, permitía modificar los efectos posteriores a la ley, derivados de hechos jurídicos anteriores a ella.

EL DERECHO ESPAÑOL, aunque no es tan extenso como el Francés, en el estudio de la institución jurídica que nos ocupa (Retroactividad) ésta existía antes de la vigencia del Código Civil Español, al efecto, existía el principio de que " las leyes no tienen efecto retroactivo, - a no ser que lo contrario estuviese establecido por el - legislador.

Pero es, hasta la vigencia del Código Civil Español de 1928, en que se formula objetivamente en el Artículo Tercero, la regla que dice: " Las leyes no tendrán efecto retroactivo sino dispusieran lo contrario" éste - precepto no es una limitación para el legislador, pues - puede ordenar la retroactividad ó la irretroactividad, - según lo considere, pero si lo es para el Juzgador, quien solamente deberá aplicar retroactivamente una ley cuando así lo disponga ella misma.

Este artículo no exige una formalidad especial - para la orden de la retroactividad, será suficiente que se deduzca del sentido de la ley.

Para el código en cuestión, la ley nueva tiene - mucha importancia para la ética y el bien común. ; Cuando más significativa sea una ley nueva, más justificado-

resulta el que tenga efecto retroactivo. Cuando un precepto impone sanción a algo, que se considera contrario a las buenas costumbres, debe proclamarse la retroactividad y desde luego su inaplicabilidad.

Para el derecho Español de la actualidad, las leyes penales deben tener efectos retroactivos, siempre que favorezcan al reo en la comisión de un delito ó falta, aunque al publicarse esas leyes, haya recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena.

También las leyes procesales tienen efectos retroactivos y deben aplicarse con preferencia a las que modifican y reforman siempre que no se conceda derecho de opción a los interesados para elegir entre la Nueva y la vieja legislación.

El Código Civil Español, no contiene disposición alguna sobre las leyes interpretativas, solamente en su jurisprudencia se encuentra el criterio de que sólo existen leyes aclaratorias.

El Derecho Italiano, contiene la retroactividad en su Código Civil y ésta es copia fiel del Derecho Francés.

Entre los autores Italianos que aportan teorías positivas al derecho respecto del problema de la retroac-

tividad podemos mencionar entre otras a Nicola Stolfi, -
Francisco Ferrara y Roberto Ruggiero los que exponen las -
teorías que a continuación se enuncian:

Nicola Stolfi autor de la teoría llamada de los he-
chos consumados sostiene que por hipótesis, la Nueva Ley -
es mejor que la anterior eliminando los abusos de ésta, --
que la nueva ley no puede reglamentar los hechos consuma -
dos bajo la ley precedente, y que su valor es, ciertamen -
te sobre los hechos que se realicen bajo su imperio, así-
como también sobre las consecuencias de hechos anteriores-
cuando tengan una relación de causa a efecto con ellos -

Para Francisco Ferrara, la retroactividad se base -
en una regla única y precisa ;" *Tempus regit factum* " ó sea,
" el respeto a los hechos consumados ". Este autor explica
su teoría diciendo que cualquiera de los hechos jurídicos,
sean causales ó verdaderos actos jurídicos, están reglaman-
tados en sus condiciones de forma y substancia, así como -
en todos sus efectos pasados, presentes y futuros, por la-
ley dentro de cuyo imperio, dicho hecho se consume jurídica-
mente, siempre que la ley nueva no excluya la eficacia del
antiguo ordenamiento jurídico; de manera que si ésta clau-

sula de exclusión, no se encuentra en la Nueva Ley, expresa ó tácitamente, rige el ordenamiento jurídico anterior - sobre los hechos y las relaciones nacidas bajo su imperio - y a través del nuevo régimen jurídico.

La teoría de Roberto Ruggiero funde los principios - de las dos teorías expuestas anteriormente, trata de resoll - ver el problema a estudio, extrayendo de las teorías cita - das los criterios directivos; y expresa en su tesis que no - existe una regla de la irretroactividad respecto de la - cualla retroactividad constituye una excepción, sino más - bien que hay dos principios paralelos, uno, de ellos orde - na que la ley antigua aunque abrogada, continúa rigiendo - los hechos que se verificaron bajo su imperio; el otro, - vá en sentido contrario ordenando que la ley nueva opere - sobre el pasado imponiéndose a los hechos que en el se - efectuaron, para disciplinarlos en todo ó en parte de una - forma nueva. Los hechos consumados en sí mismos y en sus - efectos futuros, que se deriven de ellos, serán regidos - por una u otra ley según la materia de que se trate.

El derecho de Estados Unidos de Norteamérica plasma - la retroactividad en su Constitución Política, así ésta - tomando la expresión del Bill of Rights inglés, prohíbe -

tanto al Congreso Federal, como a las legislaturas de los Estados, la expedición de leyes " ex post facto "; situación que se tomó del Derecho Inglés que ya había fijado jurisprudencia en el sentido que se puede llamar literal, de éste término; diciendo que es ley " ex post facto " la que se expide tomando en cuenta un hecho particular y determinado (ex facto) que ya aconteció (post factum) y afectando a ése hecho de alguna manera, así pues, si en la ley no se particulariza el acto ó hecho ya acontecido, no se infringe la disposición constitucional.

El término ex post facto, era ya en un principio, más restringido que el término retroactivo ó de efecto retroactivo.

En ésa virtud desde el principio de la vida constitucional Americana, se restringió aún más el sentido del término que emplea la constitución. La Suprema Corte de ése mismo país estatuyó que la prohibición constitucional solo se refería a las leyes relacionadas con la imposición de penas criminales.

El concepto de ésa idea, que impulsó la teoría en los Estados Unidos, con respecto a la retroactividad, es el siguiente:

Las legislaturas de los diversos Estados y el Congreso Federal, no ha de expedir leyes después de un acto ó hecho de uno de los sujetos ó ciudadanos a que se refiera dicho acto ó hecho, y castigue al ciudadano, por haberlo perpetrado.

Toda ley ex post facto, es necesariamente retroactiva pero no toda ley retroactiva es ley ex post facto; éstas son las únicas prohibiciones; las leyes que destruyen ó limitan derechos adquiridos son retroactivas, y en general son injustas, existe una regla sobre que una ley no debe retrobrar; pero hay casos en que la ley, con justicia, y en beneficio de la comunidad, así como de los individuos pueden aplicarse a acontecimientos anteriores a su promulgación, como lo hacen las leyes de amnistía y de perdón, las cuales son claramente retroactivas.

Una ley ex post facto es aquella que castiga un acto que no era delito cuando se cometió, para comprender esto que se expone, citaré los siguientes ejemplos: si al congreso se le permitiera promulgar una ley ex post facto-prohibiendo a los adolescentes cargar navajas de bolsillo, un adolescente podría ser castigado por haber tenido una navaja de bolsillo en su posesión antes de que la ley fue-

ra promulgada. Pero las leyes ex post facto son inconstitucionales; citaremos otro ejemplo, si el castigo ó la pena por rapto es aumentada de cadena perpetua a muerte por electrocución, un raptor que está en juicio en el tiempo que la ley es promulgada, solamente puede ser condenado a cadena perpetua si resulta culpable, puesto que cuando el crimen fué cometido, la cadena perpetua era el más alto castigo permitido por la ley.

Por tanto ésta Constitución no habla de manera general de leyes retroactivas; prohíbe la expedición de las que sancionen penalmente ó que aumente la pena correspondiente a un acto ya efectuado cuando se expide la ley.

Existe en la doctrina norteamericana el criterio general, de que las leyes no deben aplicarse ni interpretarse retroactivamente; también reconoce que las leyes retroactivas pueden ser útiles y a veces necesarias por lo que los legisladores están facultados a expedirlas.

Ya teniendo una idea general del tema de nuestra institución jurídica a tratar se pasará a exponer lo que es la irretroactividad.

c).- LA IRRETROACTIVIDAD.

La irretroactividad antitésis de la retroactividad es la no aplicación de las leyes con efectos anteriores a su promulgación; la irretroactividad se deduce de la autoridad de la ley; para que la ley inspire confianza a quien ha de obedecerla es indispensable que los actos verificados bajo su vigencia, subsistan sin variación y ocurre esto porque si no fuera así, las transacciones estarían amenazadas de destrucción y la vida jurídica carecería de seguridad, tanto que, en definitiva quedaría arruinada la autoridad misma de la ley, no creería nadie en ella, siendo sustituido el orden legal por un régimen de arbitrariedades .

Decir que deben respetarse los derechos adquiridos equivale a afirmar que no debe traicionarse la confianza que ponemos en la ley y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección deben permanecer intactos.

El principio de la irretroactividad de las leyes no es absoluto en las legislaciones; admite excepciones, pero sólo en cuanto se refiere a las leyes penales sustantivas; pues, en cuanto a las procesales ó adjetivas se aplican inmediatamente y para todos los casos, aunque sus dis-

posiciones sean menos favorables que las de la ley derogada, pues las formas del juicio son de orden público, razón que tiene igual validéz tratándose de las normas penales sustantivas y que, sin embargo no se extienden a ellas, como debiera.

En cuanto al origen de la irretroactividad, no parece que haya existido algún momento histórico en que éste principio fuera plenamente respetado, sólo existen datos relativos, así se habla por ejemplo de la declaración en la Constitución del año III, en que los Franceses establecieron: " Ninguna ley ni criminal ni civil puede tener efecto retroactivo ", pero fuera de su significado declaratorio, el principio convertido en super ley, carecía de realidad, al grado de que las restantes constituciones de ese País lo omitieron.

En Roma es justificada la retroactividad por las necesidades estatales, si bien se aconsejaba el respeto de las sentencias y transacciones; Justiniano encontró un medio de aplicar retroactivamente las nuevas disposiciones por medio del sistema de las leyes interpretativas.

El derecho Canónico sólo entronizó el respeto del-

derecho divino.

Y en la época de los glosadores y postglosadores — éstos se preocuparon por la conformidad con el " ius commune " siguiendo la línea justiniana de las disposiciones--interpretativas.

En el Derecho Español, ya el Fuero juzgo mandaba — juzgar las causas comenzadas y no terminadas, por sus disposiciones. El Fuero Real ordenaba imponer la pena establecida en el tiempo que se hizo la culpa, y las Partidas decidieron que el Juez aplicara el fuero vigente al momento en que el pleito, postura, donación ó yerro tuvieren lugar.

La Doctrina concluye que el principio de irretroactividad tiene sus primeros antecedentes en el período de las codificaciones.

Las Constituciones Americanas sin eliminar totalmente el principio de retroactividad, lo acogen principalmente cuando está en discusión un interés social, porque tienen de a proteger el derecho individual; tal como se mira en el Artículo 14, de la Constitución Mexicana que a la letra dice: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.....

El valor de este principio de la irretroactividad —

se ha sustentado en cuatro diversos criterios doctrinales que son:

1°.- El que afirma la prudencia legislativa, entendiendo que las leyes se dan normalmente para el futuro.

Se cree que el legislador puede dar efectos retroactivos pero sólo cuando se imponga preceptos de derecho natural ó así lo exige el bien público.

2°.- El que proclama que las nuevas leyes reformadas no pueden detenerse ante obstáculos acumulados por viejos perjuicios;

3°.- El que apoya en preceptos de razón y justicia; y.

4°.- El mayoritario, que reconoce poderes al legislador para disponer retroactivamente, entendiendo que toca a la ciencia jurídica dar reglas precisas sobre el alcance de cada tipo de ley.

En Síntesis, la doctrina moderna no considera el principio de irretroactividad como una ley, ni como un derecho natural, la retroactividad cuenta con justificaciones de índole moral, de justicia, de equidad y de bien común. Aún más, no faltan escuelas que intenten ofrecer reglas completas para determinar en todo tipo de leyes

sus límites temporales, como se dijo y expuso antes.

Ahora bien expuesto ya, en forma somera el problema que representan los principios de la retroactividad - e irretroactividad por medio de diversas teorías sustentadas por tratadistas, diversos, se considera estar en condiciones de exponer la Retroactividad en materia Laboral que en sí, es, el tema de éste trabajo.

C A P I T U L O II.

LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL

- a).- Concepto de Retroactividad.
- b).- Antecedentes Históricos.
- c).- La Retroactividad en Materia Común.
- d).- La Retroactividad en Materia Laboral.

C A P I T U L O II.

LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL.

La retroactividad institución jurídica tan discutida como se ha expuesto ya, se estudia concretamente en nuestro derecho laboral, en virtud de ser el tema que me ha inquietado y que ahora se analiza detalladamente en éste trabajo, ya que en nuestro Derecho Positivo Vigente, como en otros estatutos es de orden público y acoge principios, entre otros, el de justicia social, además, que está regulado en preceptos de rango constitucional.

Esta rama de derecho social, concretamente la laboral, que es relativamente nueva , pasma y la enfoca produciendo un verdadero problema , de interpretación y aplicación de determinadas disposiciones legales en donde se da la institución de la retroactividad, según se expone adelante.

Por tanto, es necesario que veamos lo que dicen tratadistas extranjeros y nacionales al respecto, para llegar al análisis de nuestra ley.

Así pues, el tratadista Guillermo Cabanellas vé el problema de la retroactividad en su obra que se cita diciendo....."Al servicio de la estabilidad jurídica y -

para respeto de los derechos adquiridos, el principio consiste en la irretroactividad de las leyes,.....Las leyes disponen para lo futuro, no tienen efectos retroactivos ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, dice también que la técnica descubre una triple gradación en la irretroactividad que son: La Absoluta, la media y la mínima " (3).

3.- Guillermo Cabanellas.- Compendio de Derecho Laboral.- Tomo I, 1968.- Página 222.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, en su Libro Nuevo Derecho del Trabajo, aunque no la trata concretamente a la institución de la Retroactividad, sí la menciona - al hablar de los nuevos derechos laborales en nuestra - Ley Federal del Trabajo, y así en el inciso relativo a - la Prima de Antigüedad dice...b).- Por otra parte, a la ley de la teoría social del Artículo 123 de la Constitu- ción, también deben de aplicarse sobre el transitorio - que se comenta, así las fracciones I y III del Artículo- 162 a partir del 1° de Mayo de 1970, a los trabajadores- que se separen con causa justificada ó que sean despedi- dos con causa justa o arbitraria, porque la idea de anti- güedad en el Artículo 123 no pueda ser otra que el tiem- po transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo - que es superfluo hablar de retroactividad en sentido po- lítico frente a la teoría social mencionada. Asimismo - la antigüedad en su concepción laboral es una garantía - social mínima de carácter reivindicatorio en relación - con el régimen de explotación del hombre por el hombre, - desde la colonia y que aún subsiste hasta nuestros días.

La Prima de antigüedad, consiguientemente, subs - trae al trabajador de la alienación, recuperando insigni

ficante parte de la plusvalía, con el importe de la Prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicio prestado" (4).

El Maestro Mario de la Cueva, al hablar sobre el problema de la retroactividad, lo hace primero desde el punto de vista general y dice".....De conformidad con los principios que rigen nuestro derecho, la promulgación, publicación, abrogación y derogación de la ley, ocurren en fechas determinadas de tal suerte, que la aplicabilidad ó inaplicabilidad de los preceptos legales quedan precisados con la mayor exactitud; asimismo paralelamente a la ley, los actos y hechos jurídicos nacen también en fecha determinada y en ocasiones se agotan al ocurrir porque inmediatamente producen todos sus efectos, pero hay ocasiones en que esos efectos se prolonguen durante el transcurso del tiempo ó bien quedan suspendidos, latentes, mientras no se vence un plazo ó se cumpla una condición. En ésta última hipótesis, frecuentemente ocurre, que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley, pero sus efectos se prolonguen hasta una fecha en que dicha ley deje de tener existencia, con lo que se suscita el problema consistente en determinar cual ley

4.- Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo,- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1970.- Página 315.

debe normar los efectos del acto jurídico, aquella que - estaba vigente cuando nació el acto, ó la nueva Ley du - rante cuya vigencia produce efectos el acto" (5).

a).-Concepto de Retroactividad.

Respecto de la Retroactividad existen diversas - acepciones según el punto de vista que se adopte, por - brevedad sólo se expondrán las siguientes: El Etimológico⁴ que deriva de la palabra latina Retrotaere que significa obrar sobre el pasado.

El Diccionario de la lengua española, dice que la Retroactividad, es lo retroactivo, ó sea lo que obra - sobre el pasado, decir, que una ley es retroactiva, equi - vale a decir, que la misma tiene efectos anteriores a su promulgación.

Comunmente el término Retroactividad significa, - lo que tiene efectos sobre el pasado.

Según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación " La retroactividad existe cuando; una disposición vuelve al pasado, cuando rige ó pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro - obrando en relación a las condiciones jurídicas que an - tes no fueron comprendidas en la nueva disposición y reg

5.- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Mé - xico, 1966.

pacto de actos verificados bajo una disposición anterior" (6).

Jurídicamente el término Retroactividad difiere - del común, ya que aquel es más restringido y legalmente - para que una ley se considere retroactiva, además de que obre sobre el pasado se requiere que produzca determinados efectos y que perjudique a alguna persona.

b).- Antecedentes Históricos.

Como ya he enunciado, la retroactividad en sí es - tan antigua como el derecho mismo, sin embargo como el - derecho del trabajo es relativamente nuevo, consecuentemente, la retroactividad en ésta materia sus antecedentes históricos serán tan antiguos como ese mismo derecho así encontramos que nuestro derecho del trabajo estudia - el problema de la retroactividad, principio que hemos - visto que fué plasmado en nuestra Constitución vigente - de 5 de Febrero de 1917 en el primer párrafo del Artículo 14 de dicha ley, nuestra Constitución fué la primera - en el mundo que elevó al rango de constitucional al Derecho del trabajo, el cual está contenido en el artículo 123 de dicha ley constitucional, el principio en cuestión también fué plasmado en nuestra primera Ley Fede -

6.- Jurisprudencia de la Suprema corte.- A.R. 1981/55 -
Harinera de Navojoa, S.A. y Coags. Quinta Epoca. Tomo-
CXIII,, Página 473. Sexta Parte del Apéndice de 1917.
1965, Página 303.

ral del Trabajo que data del año de 1931 y recogido por nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo vigente, en donde se actualizan problemas relacionados con nuestro tema de exposición, a través entre otras prestaciones establecidas en los Artículos 76 al 81, 87, 162 en relación con el 5º. transitorio de dicha ley, los que se expondrán --- ampliamente en inciso posterior.

Como vía de ilustración expondré la idea del maestro Trueba Urbina respecto de la retroactividad en materia laboral; el mencionado jurista es de la opinión que en esta rama del derecho no cabe hablar de retroactividad ya que cuando una ley se promulga y ésta trae beneficios para el trabajador, lo que se hace es reivindicarle en sus derechos de algo que se le ha privado en la explotación del hombre por el hombre, substrayéndolo de la alienación en que se encontraba, recuperando un mínimo de su plusvalía.

c).- La Retroactividad en Materia Común.

En materia común hemos analizado, que la retroactividad tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, entre otros principalmente y que ha tenido muchos expositores tanto en nuestro derecho positivo como en el derecho com-

parado, así hemos visto que con relación al Código Napoleón de 1804, que tuvo muchos críticos, éstos expusieron diversas teorías que es importante mencionar y las que expondré a continuación, así encontramos que uno de los primeros críticos del mencionado Código fué Merlin, el que expuso la llamada teoría clásica que exponía, que el efecto retroactivo debía concebirse como el producto de una causa que obra sobre el pasado; y legislativamente como el de una ley que somete el pasado a su imperio.

Nuestro autor en cuestión opinaba que la retroactividad debía de causar perjuicio a algún interesado; y que tenía dos condiciones, la primera que la ley obre sobre el pasado y la segunda, que es la legislativa, como el de una ley que somete el pasado a su imperio.

Cuando habla del perjuicio del efecto retroactivo considera que debe consistir en privar a los individuos de sus derechos adquiridos, y no habrá privación cuando solamente se refiere a las meras expectativas de derecho.

Por lo expuesto se ha considerado que esta teoría complicó el problema de la retroactividad; pues era necesario entonces definir cuales eran los derechos adquiridos y cuales las expectativas de derecho; sin embargo,-

solucionó en algo el desconcierto que creó el Artículo -
segundo del Código indicado antes, y dió base a muchos -
estudios que diferentes autores hicieron posteriormente -
sobre el tema.

Savigny, distingue de la teoría clásica cuyo ini -
ciador fuera Merlin, las reglas relativas a la adquisición
de derechos de las reglas relativas a la existencia de -
derechos; las primeras vinculan el derecho con el indivi -
dualismo, ó expresa en otros términos, la transformación
de una institución de derecho abstracto en una relación -
de derecho concreto. Las segundas leyes en que tie -
nen como fin el reconocimiento de una institución en gene -
ral ó su reconocimiento bajo tal ó cual forma, antes de -
que haya ó surja la cuestión de su aplicación a un indivi -
duo ó sea la creación de una relación jurídica concreta, -
éstas últimas leyes también pueden provocar la retroacti -
vidad, porque cuando se suprimen instituciones generales,
solo se suprimen para el futuro.

Otro de los críticos enunciados antes de Aubry Et -
Rau que modifica la teoría clásica, expresando en su tesis
que los derechos nacidos por la voluntad del hombre ó por
un hecho de él mismo, no los puede afectar una nueva ley-

sin que esté afectada de retroactividad, asimismo afirma-
que los derechos que se deriven de una ley , si son - -
susceptibles de ser modificados por una nueva. Como se - -
puede observar de lo anterior, se incurre en una contra -
dicción al aceptar la tesis de los derechos adquiridos -
y admitir que estos derechos pueden ser afectados por una
ley nueva, sin que padezca de retroactividad.

Julien Bonnecase, plantea el problema de la retroac-
tividad, distinguiendo entre situaciones jurídicas abstrac-
tas y situaciones jurídicas concretas, considera que las-
primeras pueden ser modificadas por una ley sin que sea -
retroactiva y las segundas no pueden ser afectadas por -
una ley posterior sin que sea retroactiva. Esta teoría -
pretende resolver el problema con lo que para la teoría -
clásica eran meras expectativas, ó sea, los llamados de -
derechos condicionales; afirma que cuando una situación --
concreta aún no se ha formado por la falta de condición,-
antes de que ésta se realice, la nueva ley, modificativa-
ó extintiva de la situación jurídica abstracta anterior,-
puede impedir la formación de la situación concreta.

Otro expositor fué Capitant quien expuso en su -
tesis que la presunción de la ley nueva tiende al mejora -

miento de la ley que reemplaza.

Para este autor, todas las leyes se hacen con miras al futuro y con el fin de mejorar las situaciones existentes. No sería lógico prolongar hacia el futuro los efectos de la ley anterior y mantener vigente, en detrimento de la ley nueva., las disposiciones que el legislador ha mejorado. En conclusión Capitant rehusa la supervivencia de la ley abrogada.

Laurent, complica el problema de la retroactividad de las leyes, pues, afirma que la ley que obre sobre el pasado no será retroactiva cuando vulnere simples intereses; y será retroactiva cuando afecte derechos fundados en la norma jurídica anterior; ésta tesis, es defectuosa porque no precisa cuando se está en presencia de un simple interés y cuando ante un derecho.

Coviello, parece estar más acertado que los juristas anteriormente enunciados, cuando trata el tema de la retroactividad de las leyes, su teoría se puede resumir en las hipótesis fundamentales, en que una ley es retroactiva;

a).- Cuando se aplica a hechos realizados con anterioridad a su vigencia; b).- Cuando se aplica a las consecuencias-

nuevas de un hecho anterior a su vigencia; alternándolas, siempre y cuando en dicha aplicación estimen dichas consecuencias en razón de éste hecho y no en sí mismas consideradas. Expresando en otra forma; la ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado antes de su vigencia, y cuando tenga que recurrirse al acto que le dió origen, el que tuvo verificativo bajo la vigencia de la ley anterior pero modificativo de las consecuencias nuevas de dicho hecho; la ley no será retroactiva cuando sea aplicada a un hecho acaecido durante su vigencia, para cuya justificación e injustificación no se tenga que acudir al acto que le dió nacimiento bajo el imperio de la norma abrogada, el que puede ser juzgado independientemente de su origen.

León Duguit, quien expone la teoría de la voluntad-subjetiva, pretende resolver el problema de la retroactividad de las leyes, distinguiendo entre situaciones jurídicas individuales y situaciones legales u objetivas, las primeras se forman por manifestaciones individuales de voluntad y no pueden ser afectadas por la ley nueva; las segundas, según el pensamiento de Duguit, tienen su origen directamente en la norma jurídica, y si bien se generan -

por un acto de voluntad, ésta, no es la causa de su formación, sino la condición de su establecimiento; éstas últimas siguen los cambios de la ley por lo que pueden estar afectadas por ello sin ser retroactivas.

Esa misma opinión de Duguit es ampliada por Jèze, - respecto de la clasificación de las situaciones jurídicas y dice que las jurídicas individuales son particulares y permanentes; y las situaciones jurídicas legales son generales y temporales.

Paul Roubier en su Libro " Les Conflict des Lois dans la temp ", hace notar una diferencia entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley; trata de solucionar el problema diciendo, que el primero es la aplicación al pasado y el segundo la aplicación al presente.

La ley nueva es retroactiva si pretende aplicarse al pasado; mas si pretende aplicarse al presente, es necesario separar las partes anteriores a la fecha de la nueva ley de las posteriores; para las que la ley tiene efectos inmediatos. Ahora bien, tratándose de hechos-futuros la ley no puede padecer retroactividad.

Este mismo autor, señala como excepciones al principio de no retroactividad, los siguientes:

- 1).- Que el legislador lo declare expresamente;
- 2).- Que la ley sea interpretativa; y
- 3).- Cuando sea una ley penal que disminuya ó su -
prima.

Ahora bien en nuestro derecho positivo vigente se encuentran grandes expositores de la institución jurídica que nos ocupa, entre los que encontramos a los maestros - Rafael Rojina Villegas, Eduardo García Maynes, Raúl Ca--- rranca y Trujillo e Ignacio Burgoa, los que exponen sus - puntos de vista sobre la retroactividad los que se desa-- rrollan en capítulo posterior en el inciso relativo a --- nuestro derecho positivo vigente:

Una vez que se han expuesto las diversas teorías - y opiniones de la retroactividad y sus antecedentes histó-- ricos, considero estar en condiciones de tratar problema de la retroactividad en materia laboral.

d).- La Retroactividad en Materia Laboral.

Es necesario recordar que se dijo ya, que la retroac-- tividad desde el punto de vista general se dá de confor - midad con los principios que rigen nuestro derecho, la - promulgación, publicación, abrogación y derogación de la - ley, ocurren en fechas determinadas, de tal suerte que la

aplicabilidad ó inaplicabilidad de los preceptos legales-
quedan precisados con la mayor exactitud, y en materia -
laboral es igual.

Paralelamente a la ley, los actos y hechos jurfdi-
cos nacen también de fechas determinadas y; en ocasiones-
se agotan al ocurrir, porque inmediatamente producen to -
dos sus efectos; pero hay ocasiones en que esos efectos -
se prolongan durante el transcurso del tiempo ó bien -
quedan suspendidos, es decir, latentes, mientras no se -
vence un plazo ó se cumple una condición. En esta última-
hipótesis frecuentemente ocurre que un acto jurfdico haya
nacido al amparo de una ley, pero sus efectos se prolon-
gan hasta una fecha en que dicha ley deje de tener exis-
tencia, con lo que se suscita el problema consistente en
determinar cuál ley debe normar los efectos del acto -
jurfdico, aquélla que estaba vigente cuando nació el ac-
to, ó la nueva ley durante cuya vigencia produce efectos
el acto.

Ahora bien, el problema de la aplicación de la -
ley en el tiempo tiene en el Derecho Laboral una dimen -
sión determinada.

Los tratadistas Paul Durán y R. Jaussaud, exponen

la siguiente síntesis:

La Ley nueva no puede aplicarse a la creación ó -
extinción de una situación jurídica, cuyos elementos queda -
ron reunidos bajo el imperio de la ley antigua; tampoco -
tiene efectos la ley nueva, sobre las consecuencias de la
situación jurídica que se hubiera producido bajo el impe -
rio de la ley antigua. Sin embargo, la ley nueva se apli -
ca en el futuro con un efecto inmediato y rige los efec -
tos futuros de las situaciones jurídicas anteriores cons -
tituidas. Excepcionalmente, puede producirse la supervi -
vencia de la ley antigua ó una aplicación retroactiva de -
la ley nueva. La supervivencia de la ley antigua se en -
cuentra en el dominio de los contratos, pues esta ley -
continúa rigiendo los efectos de los contratos, que se -
estuvieron totalmente ejecutados, en la fecha en que -
entre en vigor la ley nueva, en cuanto a la retroactivi -
dad de la ley nueva, depende, ya sea de una manifestación
de voluntad del legislador ó ya sea de la naturaleza de -
la ley.

Toda ley es de efecto inmediato y rige todas las -
relaciones jurídicas nuevas y los efectos aún no realiza -
dos de las situaciones jurídicas antiguas. Sin embargo, la

ley antigua continúa rigiendo los efectos de las relaciones contra actuales, formadas durante su vigencia. Estos autores, para justificar esta tesis, combaten la teoría - según la cual, en los contratos de tracto sucesivo, no - tendría lugar la supervivencia de la ley antigua.

En relación a los contratos de tracto sucesivo se sostuvo a principios del siglo pasado, que no estaban sometidos al principio de la supervivencia y en Francia se estableció en la Corte de Casación; en los contratos, - cuyos actos de ejecución deben ser sucesivos y prolongarse durante un espacio de tiempo cualquiera; corresponde - a la Ley nueva regir aquellos actos, que se produzcan bajo su imperio. Este diferente tratamiento entre los contratos de tracto sucesivo, la ejecución de las prestaciones, es consecuencia de una manifestación de voluntad emitida, por hipótesis de la ley antigua . El contrato no se renueva en cada acto de ejecución; la obligación originaria - continúa aplicándose. Y esto es así, aún en los contratos de duración indeterminada, los cuales pueden concluir - en cualquier momento, por una manifestación unilateral - de voluntad. La obligación contra actual, creada y modelada por los contratantes, ó sea la ley que ha presidido-

la formación del contrato puede sobrevivir a su abrogación, para regir aquella situación.

Para el derecho del trabajo, se ha desechado la doctrina general de la supervivencia de la ley antigua.

Nuestros autores en cuestión (Durand y Jaussaud) dicen que una parte de la doctrina, opina en la siguiente forma: La ley nueva no podría aplicarse a los contratos de trabajo, sino a condición de que modificara el estatuto legal de una institución, porque cuando tal ocurre, la ley nueva contemplaría a los trabajadores y a los patronos como miembros de una profesión ó de un establecimiento; y no como contratantes. La aplicación de la ley nueva puede justificarse, cuando se trata de la reglamentación del trabajo, por ejemplo:

La fijación del descanso semanal, vacaciones pagadas, higiene y en general todo lo relativo a la seguridad social, etc....., pero la Ley nueva no puede tener un efecto inmediato en lo que se concierne al contrato mismo.

Los opositores de la jurisprudencia de la Corte de Casación en Francia dicen: La supervivencia de la ley nueva es una regla absoluta y se debe respetar, aún cuando la ley nueva sea de orden público. Una ley nueva, aún

imperativa no puede apartar a la ley antigua, cuando es normalmente competente, porque en un orden jurídico fundado sobre la ley, la no retroactividad de las leyes, es a su vez una columna de orden público.

Los autores que se indican antes (Durand Y Jausaud) opinan que la jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa, puede sostenerse, razonando de la siguiente manera:

El orden público puede algunas veces, ser exigente; en ocasiones el legislador quiere crear, en las relaciones sociales, un orden nuevo, que no puede sufrir alteración. La ley nueva debe entonces, aplicarse a todos los contratos; por lo demás no se trata de un caso de auténtica retroactividad, las condiciones de validez del contrato y los efectos ya cumplidos subsisten bajo el imperio de la ley antigua. La nueva ley solamente impide y por excepción la supervivencia de la ley antigua. Basta, pues que la voluntad del legislador sea cierta en el sentido de querer unificar el régimen de los contratos aún cuando esa voluntad no esté formalmente expresada en el texto de la ley.

La Doctrina de Durand y Jaussaud puede sintetizar-

de la siguiente manera: Las Leyes del Trabajo son de aplicación inmediata, sin que ésto implique un efecto retroactivo, cuando la voluntad del legislador, adn tática es la de unificar el régimen de las relaciones de trabajo.

Otra Doctrina que se considera sea mencionada, respecto de la retroactividad en materia de trabajo, es la - expuesta por el tratadista Ernesto Krotoschin, él considera que la retroactividad de una ley, puede ser de primera ó de segundo grado; la retroactividad de primer grado es la aplicación de la nueva ley, solamente a los efectos de hechos ó actos jurídicos, cuando dichos efectos son - posteriores a su vigencia; la retroactividad de segundo grado, es la aplicación de la ley nueva, a los efectos - producidos antes de su entrada en vigor. Después de esta distinción, agrega nuestro autor; la retroactividad de - primer grado, no es auténtica retroactividad, y que más - bien se caracteriza como aplicación inmediata de la ley.

Sigue diciendo el autor que se menciona que el carácter de orden público que revisten, por lo general, las leyes de trabajo requieren su aplicación inmediata, éstos es su importancia a partir del momento mismo de su vigencia, a todas las situaciones afectadas y con respecto a -

los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan. En cambio esas leyes sólo por excepción tendrán retroactividad de segundo grado, que se refiere a los efectos que una situación determinada habría producido bajo el imperio de la ley anterior para modificárlas, aumentarlas ó disminuirlas.

Expuestas diversas teorías nacionales y extranjeras que se refieren al problema de la retroactividad de materia de trabajo, haré alusión a las disposiciones legales que plantean ese mismo problema en nuestro derecho-laboral vigente, así la encontramos entre otras, las que regulan las prestaciones relativas a las vacaciones, prima de antigüedad y las de seguridad social.

Siguiendo los lineamientos trazados para el desarrollo de este trabajo haré mención y comentaré a las diversas disposiciones legales de nuestro Código Laboral vigente que reglamentan la prestación relativa a las vacaciones (Artículos del 76 al 81), dichos artículos recogen el principio adoptado por la organización internacional del trabajo, encontrando que las vacaciones deben aumentar con los años de servicio prestado, por ello, se establece que en todo caso, el periodo mínimo de vacacio-

nes debe ser de seis días, y además, debe disfrutarse en forma continúa. Después se expresarán literalmente y se comentarán los artículos 77, 78 y 79 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, por ahora se analizará el artículo 80 de la misma ley, que consigna un principio que tiene por objeto realizar la finalidad que se propone la institución de las vacaciones: los trabajadores deben percibir, durante el período de vacaciones, una prima no menor del 25% sobre los salarios que les corresponde, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario, que les permita disfrutar las vacaciones.

Los artículos relativos a las prestaciones que estamos aludiendo a la letra dicen: " artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutará de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios ".

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada, tendrán derecho a --

un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Artículo 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración .

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les corresponden durante el período de vacaciones.

Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores, dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia, que contenga su antigüedad de acuerdo con ella, el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo" (7).

7.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Alberto Trueba Urbina.- Jorge Trueba Barrera.- 23a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. Páginas 54, 55.

De los artículos que anteceden se establece que de
berá pagarse en todos los casos, la proporción de las va
caciones correspondientes al tiempo transcurrido del año
que no haya disfrutado el trabajador, aclarándose que -
para éste cómputo no debe de tomarse en cuenta un año de
calendario, sino un año de servicios a partir de la fecha
de ingreso de cada trabajador; pero es muy importante -
llamar la atención sobre la forma que la ley va aumentan
do la escala de vacaciones, pues su interpretación no se
ha uniformado por tanto, también se ha prestado a erro -
res que pueden originar perjuicios a una u otra parte; -
se considera que, si el segundo párrafo del Artículo 76-
en cuestión previene que después de cuatro años, el -
período de vacaciones aumentará en dos días por cada -
cinco años de servicio; me he permitido elaborar el -
esquema que en forma gráfica se expresa, para interpre -
tar y aplicar el artículo que se comenta:

ler año cumplido 6 días trabajados más 1.5 de Prima .								
2°	"	"	8	"	"	2	"	"
3°	"	"	10	"	"	2.5	"	"
4°	"	"	12	"	"	3	"	"
5°	"	"	12	"	"	3	"	"
6°	"	"	12	"	"	3	"	"
7°	"	"	12	"	"	3	"	"
8°	"	"	12	"	"	3	"	"
9°	"	"	14	"	"	3.5	"	"
10°	"	"	14	"	"	3.5	"	"
11°	"	"	14	"	"	3.5	"	"
12°	"	"	14	"	"	3.5	"	"
13°	"	"	14	"	"	3.5	"	"
14°	"	"	16	"	"	4	"	"
15°	"	"	16	"	"	4	"	"
16°	"	"	16	"	"	4	"	"
17°	"	"	16	"	"	4	"	"
18°	"	"	16	"	"	4	"	"
19 °	"	"	18	"	"	4.5	"	"
20°	"	"	18	"	"	4.5	"	"
21°	"	"	18	"	"	4.5	"	"
22°	"	"	18	"	"	4.5	"	"

23°	años cumplidos	18	días	trabajados	más	4.5	de	prima.
24°	"	"	20	"	"	"	5	"
25°	"	"	20	"	"	"	5	"
26°	"	"	20	"	"	"	5	"
27°	"	"	20	"	"	"	5	"
28°	"	"	20	"	"	"	5	"
29°	"	"	22	"	"	"	5.5	"
30°	"	"	22	"	"	"	5.5	"

En relación con la escala anterior, debe tenerse presente que los días de vacaciones que se enumeran son la borables, por lo que en realidad aplicarán los períodos con los días de descanso semanal, festivos y contractuales que quedan incluidos en las mismas vacaciones.

De lo expuesto, se puede deducir que la prestación contenida en los artículos enumerados y la aplicación de los mismos tienen efectos retroactivos, pues, se está en el caso de aplicar esos artículos a la antigüedad de los trabajadores y consecuentemente con efectos anteriores a la vigencia de la ley laboral.

Ahora bien, otra prestación contenida en nuestra ley laboral que se presta a muchas polémicas y a exponer numerosas tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia-

es la contenida en el artículo 162 de la Ley en cuestión - que se refiere a la prima de antigüedad, este artículo - acogió la práctica adoptada por diversos contratos colectivos de trabajo que constituyen una aspiración legítima - de los trabajadores, ya que la permanencia en una empresa debe ser fuente de ingreso anual para el trabajador a la - que se le dá el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto deberá ser equivalente a doce días de salario por cada - año de servicio prestado. La prima de antigüedad deberá - pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente - del servicio, cuando sea separado por el patrón ó se sepa - re por causa justificada. Sin embargo, en los casos de re - tiro voluntario de los trabajadores, se estableció una - modalidad, consistente en que la prima de antigüedad sólo se pagará, si el trabajador se retira después de quince - años de servicio, modalidad que tiene por objeto evitar - en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nom - bre de deserción de los trabajadores. Por tanto, los tra - bajadores que se retiren antes de cumplir quince años de - servicio, no tienen derecho de percibir la prima de anti - güedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un - momento determinado, la empresa ó patrón se vean obliga -

dos a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, - se introdujeron ciertas reglas, que permiten diferir par - cialmente los pagos.

El texto del mencionado artículo 162 a la letra - dice": " Los trabajadores de planta tienen derecho a una - prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguien - tes"

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio.

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.

III'- La prima de antigüedad se pagará a los trabaja - dores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos.

Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, inde - pendentemente de la justificación ó injustificación del - despido.

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas - siguientes:

a).- Si el número de trabajadores que se retire den

tro del término de un año, no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa ó establecimiento, ó de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiraron y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor al porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente, el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En el caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501 y

VI).- La prima de antigüedad a que se refiere este Artículo, se cubrirá a los trabajadores ó a sus beneficiarios independientemente de cualquiera otra prestación que les corresponda" (8).

8.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Alberto Trueba Urbina.- Jorge Trueba Barrera.- 23a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Páginas 92, 93.

Expuesto el artículo 162, haré alusión al artículo 5° transitorio de nuestra Ley laboral, el que se refiere específicamente a la aplicación del Artículo 162 de la Ley indicada ya, en el tiempo, en lo relativo al pago de la prima de antigüedad; el cual a la letra dice:

" Artículo 5°.- Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II.- Los que tengan una antigüedad mayor de diez años y menor de veinte, que se separen voluntariamente de su empleo, dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario.

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren-

las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 162; y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo ó que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor ésta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación tendrán derecho a la prima de antigüedad que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor ésta ley. (9).

Los Artículos enunciados anteriormente que entraron en vigor el 1° de Mayo de 1970, provocaron una gran incertidumbre en el medido Obrero-Patronal debido no sólo a las contradicciones y discrepancias de sus conceptos, sino también originada por las opiniones divulgadas hasta ahora en leyes comentadas, libros y otros comentarios, los que en lugar de sostener un criterio ajustado a la interpretación literal dela ley ó a situaciones reales, se apartan en ellas llegando a conclusiones diferentes y

9.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera.- 23a. Edición - Editorial Porrúa, México 1974.- Página 393.

contradictorias.

Ahora bien este trabajo me obliga a analizar el tema más ampliamente y a intentar dentro de mis modestos conocimientos y las investigaciones realizadas, a explicar una forma práctica que sirva de orientación tendientes a evitar una interpretación y aplicación inadecuada de la ley, que puede ser de consecuencias tales que pudieran lesionar los intereses de los factores de la producción, como serían trabajadores y patrones.

Por lo que se refiere al derecho de los trabajadores de planta respecto a la prima de antigüedad, tendrán derecho al pago de dicha prima en las hipótesis siguientes:

1a. Cuando se separen voluntariamente.

2a. Cuando sean separados por el patrón justificada o injustificadamente (Artículos 47 y 55 respectivamente, en relación con el 48 sí al demandar los trabajadores optan por la indemnización).

3a. Se separen por causa imputable al patrón (Artículo 51);

4a. A los familiares, en caso de muerte del trabajador por riesgos de trabajo, accidente ó enfermedad no profesional (Artículo 162 frac. V);

5a. Por incapacidad física ó mental no profesional Artículo 53 fracción IV y 54);

6a. Por terminación colectiva de las relaciones de trabajo , causas previstas en el artículo 434 y que son fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad física , mental o muerte del patrón, incosteabilidad notoria, agotamiento de la materia en industrias extractivas y el concurso o la quiebra legalmente declarados (Artículos 436) y

7a. En reajustes por implantación de maquinaria o procedimientos de trabajo nuevos (Artículo 439).

A efecto de poder entender como debe de cubrirse la prima de antigüedad en cada uno de los casos anteriores, debemos relacionar éstos con el artículo 5º transitorio del mismo Código laboral, el que establece en primer lugar, prerrogativas limitadas en tiempo que no contiene la ley, y en segundo, restringe la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 162 en forma temporal, exclusivamente para quienes prestaban servicios antes del 1o. de mayo de 1970, e incurrir a los casos de separaciones voluntarias justificadas o injustificadas de donde podemos deducir las siguientes situaciones: Separación Voluntaria.

a).- La fracción I del artículo 5o. transitorio - señala a los que se separen dentro del periodo del 1o. - de mayo de 1970 al 30 de abril de 1971, con antigüedad me- nor de 10 años, les corresponderá el equivalente a 12 días de salario; podemos contemplar que la fracción I concedió una prerrogativa que no contempla la ley y que si el traba- jador con menos de 10 años se separa voluntariamente des- pués del 31 de abril de 1971, no tendrá derecho a pago al- guno por antigüedad, sino hasta que cumpla el requisito ge- neral que señala la ley de 15 años de servicio.

b).- La fracción II previene, que los que se sepa- ren dentro del periodo comprendido del 1o. de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972 y tengan una antigüedad mayor de 10 años y menor de 20, les corresponderá una prima equivalen- te de 24 días de salario ;

Esta fracción II concede también la prerrogativa - amparada por la ley, de la separación con más de 10 y hasta 14 años de servicio, si ocurre en los dos primeros años de vigencia de la ley y por otra parte, limita la disposición del artículo 162 para los que tengan de 15 a 20 años de an- tigüedad al separarse, fijando en ambos casos, más de 10 - y menos de 20, un pago equivalente de 24 días de salario.

La espera que señala la fracción II de 5o. transitorio para la aplicación del artículo 162, termina el 31 de Abril de 1972, y los trabajadores que se encuentren con más de 10 pero menos de 15 años y no hayan hecho uso de la posibilidad de separarse voluntariamente en ese lapso, vencidos los dos años no tendrá derecho a pago alguno hasta que cumplan los 15 de servicio pero aquellos que en el mismo grupo tengan o cumplan de 15 a 20 años de servicio, una vez vencido el plazo de vigencia de la fracción II de dos años, tendrán derecho si se separan voluntariamente después del 30 de abril de 1972, al pago íntegro de su antigüedad o sea el equivalente a 12 años de servicio, a efecto de ilustrar lo expuesto pondré el siguiente ejemplo, si el trabajador con 16 años de servicio al entrar en vigor la ley no se separa dentro de los dos años de vigencia de la fracción II, al tercer año podrá separarse y le corresponderán 12 días por 18 años, o sean sumados los 16 que tenía y los 2 de espera transcurridos, que son el equivalente a 216 días de salario, como pago de prima de antigüedad.

Debe tenerse presente que en la aplicación de las fracciones II y III puede haber confusión de la escala, así vemos, que si un trabajador tiene 19 años de servicio al --

lo. de mayo de 1970 y desea esperar para el reconocimiento integral de su antigüedad estando colocado dentro del supuesto de la fracción II, al cabo de dos años de vigencia de la ley tendrá 21 años de servicio, quedando incluido ya en la fracción III; en consecuencia, si se cumplen 21 años de servicio o más del 10. de mayo de 1970 al 30 de abril de 1973, procederá el pago de la antigüedad íntegra sólo si la separación ocurre después de la última fecha, pero si es antes sólo tendrá derecho a 36 días como se explica a continuación.

c).- La fracción III establece, que los que se separan dentro del período comprendido del 10. de mayo de 1970 al 30 de abril de 1973 y que cuenten a la fecha de separación con una antigüedad mayor de 20 años les corresponderá una prima equivalente a 36 días de salario.

Es indudable que a ningún trabajador de los que se encuentran comprendidos en los incisos b y c le convenirá la separación voluntaria mientras opera la vigencia del transitorio puesto que sacrificaría su antigüedad con un pago reducido; situación que se modificará radicalmente a partir del mes de mayo de 1973 en que se le reconocerá la totalidad de sus años de servicio.

d).- A partir del 1o. de mayo de 1973, siempre - que cuenten con una antigüedad de 15 años ó más de servicio cumplidos a la fecha de su separación, tendrán derecho a recibir el equivalente a doce días de salario por cada año de servicio, contados desde su ingreso al trabajo. Ejemplo: un trabajador que tenga veinte años de servicios al 15 de junio de 1973 , le corresponderá el equivalente de 12 días por 20 años que es igual a 240 días de salario máximo legal, como pago de la prima de antigüedad.

Por tanto se recomienda que los sindicatos, como - los trabajadores, deberán tener pleno conocimiento de que la separación voluntaria es absoluta y definitiva, lo que significa que no podrá el trabajador regresar o ser pro-puuesto nuevamente al mismo patrón por haber recibido el pago de la prima por separación, pues, lo contrario proporcionará un perjuicio a los trabajadores la venta de antigüedad y el desempleo, el sacrificio de un derecho que se acrecenta con el tiempo y otorga preferencia para ascenso y seguridad o mayor ventaja económica en caso de despido, reajuste, etc., y el patrón la obligación de hacer un pago previsto - para un retiro definitivo que al convertirse en ficción, dañaría su economía poniendo en peligro además, la estabili-

dad de negocio para el resto de los trabajadores.

Por otra parte, aunque es muy remoto que ocurra - la separación voluntaria consecutiva de diversos trabaja- dores, ó global al mismo tiempo, por el perjuicio que la- misma les acarrea aún con el pago que se les haga, los in - cisos b y c de la fracción IV del Artículo 162 preveé el- perjuicio económico que puede originarse al patrón, esta- bleciendo que si en un año ocurre separaciones de trabaja- dores que excedan del 10 % de total al servicio de la - empresa, se podrán retirar los que así lo deseen, pero se pospondrá el pago de la prima de antigüedad de los que - excedan de ése porcentaje para el año siguiente. y si la- separación es global el pago se hará al 10 % de los traba- jadores de mayor antigüedad difiriéndose igualmente el pa - go de la prima para el resto hasta el año que sigue.

Separaciones justificadas ó injustificadas.- Un ré - gimen totalmente distinto establece el artículo 5° tran - sitorio del Código Laboral para las separaciones justifi - cadas a que se refieren las hipótesis 2a. y 3a. que se men - ciona antes, en relación a las situaciones que regula el- artículo 162 del mismo código laboral, ya que en estos = casos no importará ni se tomará en cuenta la antigüedad -

de los trabajadores que hayan ingresado antes de la vigencia de la ley, ni ahora ni después de algún plazo, pues -- sólo tendrán derecho al equivalente de 12 días de salario por cada año cumplido, transcurrido después del 10. de mayo de 1970; a este respecto se considera que también deberá de pagarse a los trabajadores la prima de antigüedad no sólo por los años de servicios cumplidos, sino también en parte proporcional al tiempo transcurrido del año de su separación.

En consecuencia, si el trabajador es separado o se separa por causa justificada, cualquiera que sea su antigüedad tendrá derecho a una cantidad equivalente a 12 días de salario como prima de antigüedad, exclusivamente por -- años completos de vigencia de la ley y la parte proporcional al tiempo transcurrido del año corriente de su separación.

Luego, si un trabajador con 15 ó más años de antigüedad es separado por ejemplo, el 10. de abril de 1973, -- sólo tendrá derecho al equivalente a 24 días de salario -- tomando en cuenta que, de acuerdo con el texto de la fracción V del citado artículo transitorio, corresponderá el -- pago de 12 días sólo por los años que hubieren transcurri-

do a partir de la fecha en que entró en vigor la ley y se considera que también sería justo y equitativo que se le pagara la parte proporcional al tiempo transcurrido del año de su separación.

Deberá tenerse presente, que si el trabajador ingresó después del 10. de mayo de 1970 y es separado justificada ó injustificadamente, o se separa por causa imputable al patrón, tendrá derecho al pago de 12 días por cada año de servicio, más la parte proporcional al tiempo de su separación, consideración esta última que se hará en atención de la equidad.

Con lo anterior se dará el caso de que un trabajador con 24 años de servicio, si se le separa injustificadamente después de mayo de 1972, recibirá como prima de antigüedad la misma cantidad que un trabajador -- que haya ingresado en mayo de 1970, es decir, tendrá 4 años de antigüedad para los efectos de la prima, o sean 48 días de salario sin importar los 20 que ha servido con anterioridad a su patrón; situación que desde luego se señala como absolutamente injusta y atentatoria los Derechos humanos del trabajador y que naturalmente el legislador debe modificar.

Es pertinente mencionar, que en los casos de aplicación del artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a la Cláusula de exclusión, ésta deberá considerarse como separación justificada, esto es, sin responsabilidad para el patrón, pero su aplicación, no privará al trabajador de los derechos a la prima de antigüedad, ya que ésta cubre los servicios prestados hasta la separación y, en consecuencia, se le pagarán si ingresó antes del 10. de mayo de 1970 el equivalente a 12 días de salario por cada año de vigencia de la ley, y si ingresó después de esa fecha 12 días por cada año de servicios prestados; y además se le deberá pagar la parte proporcional al tiempo transcurrido del año corriente de su separación.

Muerte por riesgo de trabajo o no profesional.- El artículo 162 en su fracción V establece, que en caso de muerte del trabajador, sin distinguir que sea ésta profesional ó no, y mencionadas, en el artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo, se pagará a los derecho-habientes o causa-habientes (según el caso), del trabajador relativo, el equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios y se considera que además se pagará a estas últimas personas la parte proporcional al tiempo transcurrido del último año corriente del - - -

desenlace del trabajador fallecido.

Tal disposición no está restringida ni reglamentada en el artículo 5o. transitorio, por lo que su aplicación es simultánea a la vigencia general de la Ley, y tan poco importará que el trabajador haya ingresado antes ó después de la citada vigencia, correspondiente, en consecuencia a sus familiares, el equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios y la parte proporcional - indicada antes, contándose aquéllas desde su ingreso, independientemente de cualquiera otra prestación contractual ó legal, salvo que los contratos de trabajo ya consideren precisamente el pago de X días de salario por cada año de servicios, y el porcentaje por fracción del tiempo del último año de servicio prestado, además de la compensación o indemnización por muerte en cuyo caso, se estará a la regla de que, si el contrato es superior a la ley, - quedará cubierta esa obligación pero si lo que señala el contrato es inferior se aplicará hasta el límite que señala el contrato en los términos que le establezca y el excedente que señala la ley, con los límites que ésta previene.

Incapacidad física o mental, no profesional.- En --

los mismos términos que para el caso de muerte, se encuentra el pago de la prima de antigüedad cuando se presenta incapacidad física o mental que no provenga de riesgo de trabajo, o sea, que sin que se exija el transcurso de 15-años, plazo señalado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y sin que importe el ingreso antes o después de la vigencia de la Ley, los trabajadores por conducto de sus representantes legítimos en caso de incapacidad mental tendrán derecho también a 12 días de salario por cada año de servicio (artículo 162, fracción I por disposición del 53 fracción IV; y la parte proporcional al tiempo del último año trabajado.

Por terminación colectiva de las relaciones de trabajo.- Determina la ley en forma expresa, situación distinta para la terminación de relaciones de trabajo, individuales o colectivas, estamos en igual de circunstancias en este capítulo que en los casos de muerte por cualquier causa, o incapacidad no profesional, en cuanto que el artículo 5o. transitorio tampoco reglamenta la terminación , colectiva prevista por el artículo 424 y por tanto también se aplicará el artículo 162 por disposición, del 436 desde la vigencia de la ley, sin que importe si ingre

saron antes o después del 10. de mayo de 1970 y computándose la antigüedad íntegra, cualquiera que ésta sea.

Reajuste por implantación de maquinaria o procedimiento de trabajo nuevos.- En el supuesto de reajuste por aplicación del artículo 439 obliga dar la misma solución que en el caso anterior, esto es, que también tendrá aplicación y se pagará la prima a los trabajadores con ingreso anterior o posterior al 10. de mayo de 1970, cualquiera que sea su antigüedad, independientemente del pago de las prestaciones previstas en dicha disposición legal.

Fracciones menores de un año.- de acuerdo con la ley el pago de la prima de antigüedad, en todos los casos analizados se deberán tomar como base años completos de servicio o de vigencia de la ley, pues, ésta no autoriza, ni puede considerarse como punto de interpretación, el pago proporcional, ya que se incurriría en el error de considerar como omisión en la prima de antigüedad lo que expresamente se prevee en otras disposiciones, en efecto la ley anterior en las vacaciones exigía años completos para tener derecho a disfrutar de cada período, mientras la nueva ley en sus artículos 77 , 79 habla claramente de que se otorgarán en proporción el número de días trabaja-

dos, situación que se confirma también en el artículo 87- con el aguinaldo, cuando expresa que los que hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado; por lo tanto siendo clara la redacción de la fracción I del artículo 162 cuando dice "... por cada año de servicio" no deja lugar a considerar la proporcionalidad en el pago de la prima de antigüedad por fracciones menores de un año, a nuestro parecer ésta disposición es injusta ya que el pago de la prima de antigüedad es una compensación al esfuerzo que el trabajador ha dejado en la empresa y éste se realiza día con día por lo que es de justicia y equidad considerar que debe modificarse el texto de la fracción I del artículo 162 en el sentido de que debe de considerarse la fracción de tiempo que el trabajador, trabaje en la empresa en su último año de servicio, tal y como lo he venido expresando en todos los casos en que tenga derecho al pago de la prima de antigüedad.

Jubilación.- Es de importancia señalar un caso que deriva del nacimiento de obligaciones superalegales y que se presenta con la jubilación en relación con el pago de la prima de antigüedad a que nos estamos refiriendo.

La jubilación es un derecho previamente convenido entre las partes de la relación laboral, mismas que fijan los requisitos para obtenerla, así como las prestaciones económicas y sociales que se disfrutarán y que la ley no puede gravar con la prima de antigüedad, ya que en su contenido, salvo lo dispuesto por el artículo 249, no existe disposición que la regule, limite o haga obligatoria; es un derecho que descansa en forma primordial y básica en años de servicio laborados para el patrón.

La jubilación es una forma de terminación de las relaciones de trabajo en cuanto se refiere a la prestación del servicio personal subordinado y al pago de salario, debe distinguirse que en el caso concreto que es la jubilación, no existe separación, pues se crea un nuevo vínculo permanente y vitalicio entre al patrón y el jubilado, ya que éste, tendrá derecho a percibir la pensión y prestaciones sociales de por vida.

De lo expuesto se deduce que las partes deben sujetarse a lo pactado y no se tendrá derecho al pago de la prima de antigüedad por jubilación, salvo en dos situaciones que son las siguientes; a).- Que en los contratos colectivos de trabajo se prevea en forma independiente, tan-

to la jubilación como el pago por años de servicios. b).- Que se otorgue por incapacidad física proveniente de riesgos no profesionales, pues en este caso sí existe disposición expresa de la ley en el artículo 53 fracción V, y -- este derecho es independiente del que concedieran los contratos para la jubilación por incapacidad.

De todo lo expuesto, en relación al pago de la prima de antigüedad, vemos que ésta debe de retrotraerse a la fecha de la iniciación de las labores del trabajador para el patrón; siendo un caso típico de retroactividad, pero -- dado la naturaleza de interés social de la misma, debe de aplicarse la ley en beneficio de la clase trabajadora.

Monto del salario para el cálculo del pago de la - Prima de Antigüedad.- La fracción II del artículo 162 de - la Ley Federal del Trabajo precisa, que para determinar el monto del salario que servirá de base para el cálculo de - la prima de antigüedad, se estará a lo dispuesto por los - artículos 485 y 486 de la propia ley, lo que significa que ésta fija salarios mínimos y máximos para su pago y no deberá tomarse el salario efectivo que perciba el trabajador cuando éste sea inferior al mínimo legal de la zona en don de preste sus servicios pues en este caso la base será di-

cho salario mínimo y tampoco si es superior al máximo que establece la seguridad de dichas disposiciones.

EL Artículo 486 que rige para el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo y que se aplicará también al pago de la prima de antigüedad, dispone de dos situaciones que fijan el salario máximo.

a).- Doble del salario mínimo de la zona.

b).- Si el doble del salario es inferior de \$ 50.00 esta suma será la base.

De lo anterior puede concluirse, que para el pago de la prima de antigüedad se tomará como base el salario efectivo con prestaciones que perciba el trabajador, hasta los límites que se señalan en los incisos anteriores a y b,

A efecto de aclarar las situaciones que se han ex - puesto pondremos los siguientes ejemplos: si se percibe un salario de \$ 25.00 diarios en zona donde rige el salario m í n i m o de \$ 38.00, la base para el pago de la prima de antigüedad será la cantidad de \$ 38.00 diarios.

Si se percibe un salario de \$ 100.00 en zona que ri ge como salario mínimo de \$ 30.00, la base para el pago de la prima de antigüedad será de \$ 60.00 ó sea el doble del salario mínimo de la zona.

Para concluir este capítulo haré alusión a algunas prestaciones de seguridad social que también tienen relación con el problema de la aplicación de la ley en el tiempo; así vemos que los seguros de enfermedades no profesionales, tanto del trabajador como de los miembros de su familia a quienes la ley concede el derecho de ser atendidos los de invalidéz, vejez, cesantía y muerte, sólo producen sus efectos en los casos y condiciones que establece la Ley del Seguro Social, la cual toma en cuenta desde luego si no la antigüedad que tenga el trabajador en el desempeño de sus labores, sí el tiempo que tiene de estar inscrito en el Seguro Social y el número de cotizaciones que a su favor se hayan cubierto, lo cual suscita el problema de la aplicación de la ley en el tiempo como ya se expuso.

El Seguro de maternidad, por lo que hace a las trabajadoras tienen el carácter de prestación laboral, por estar así establecido en el artículo 123 constitucional, pero cuando se trata de la esposa de un trabajador, ésta adquiere la calidad de una prestación de seguridad social y también queda sujeto este último seguro, a la aplicación de la ley en el tiempo.

Se han expuesto diversas prestaciones contenidas en

nuestra Ley Federal del Trabajo vigente a efecto, de hacer alusión al problema de la retroactividad de la ley en materia laboral; como y a hemos expuesto, en esta rama del derecho y adhiriendonos a la tesis sustentada por el Maestro Alberto Trueba Urbina en su Teoría integral no debe de hablarse de la misma por las razones que ya se han expuesto y en obvio no se hace alusión nuevamente; por nuestra parte podemos decir, nuestra constitución, es una constitución escrita, rígida y popular, la que consta de dos partes una Dogmática y otra orgánica, la primera que contiene la garantías individuales y que está consagrada en los primeros 29 artículos de nuestra constitución y la segunda -- consagrada en los restantes artículos constitucionales, la garantía de la irretroactividad de la ley se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, considerada como garantía de seguridad jurídica, pero al lado de las garantías individuales encontramos otro tipo de garantías denominadas Sociales que son las contenidas entre otras en los artículos 3, 27 y 123 de la Constitución Política, garantías que se han establecido en favor de la parte débil de la sociedad, al fijar como sujeto de ellas al hombre abstracto, aisladamente considerado.

Frente al individuo considerado como entidad, existen en el seno de la convivencia humana esferas de interés colectivo, interés que no se contrae a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que se refieren a la sociedad en general, es decir frente al individuo se sitúa al grupo social y frente al derecho de aquél, existen los derechos sociales entre los que enclavamos los derechos de los trabajadores y que deben de prevalecer por encima del interés individual en beneficio como ya dijimos de las clases débiles económicamente hablando.

La controversia aparente que existe entre el precepto contenido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional y algunas disposiciones de nuestra ley Federal del Trabajo vigente; en la que se pone en pugna, el principio tutelar de los Derechos de los Trabajadores y el principio constitucional de referencia a nuestra manera de ver, no existe, ya que tanto los principios tutelares de los derechos de los trabajadores, como el principio tutelado por el primer párrafo del artículo 14 constitucional, son de rango constitucional, debiendo de prevalecer el primero -- por ser de interés social y de beneficio colectivo, como se ha expuesto ya.

C A P I T U L O I I I .

LA RETROACTIVIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE .

- a).- El Artículo 14 Constitucional.
- b).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO III

LA RETROACTIVIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE

Como lo he citado en capítulos anteriores, este tema tan controvertido, ha sido también discutido y tratado por diversos autores de nuestra vida contemporánea jurídica, teniendo, dentro de nuestros juristas y expositores -- más importantes de este tema en diversas disciplinas jurídicas existentes a Eduardo García Maynes en Introducción al Estudio del Derecho; Rafael Rojina Villegas y Rafael de Pina en Derecho Civil; Raúl Carranca y Trujillo en Derecho Penal; Ignacio Burgos en Garantías individuales y -- Amparo y muchos autores más en otras disciplinas jurídicas que no, se mencionan por considerar que los aludidos autores son los más prolíferos e importantes, de nuestro derecho positivo vigente y de acuerdo con la naturaleza jurídica de nuestro estudio.

Siguiendo el orden de los autores nombrados se hará referencia primeramente a Eduardo García Maynes, que trata el problema de la Retroactividad diciendo: "..... Dijimos antes que en materia de retroactividad hay dos problemas fundamentales, el primero que estriba en establecer cuándo la aplicación de una ley es retroactiva; y el segundo, en determinar cuándo puede una ley aplicarse retroactivamente", (10) si

10.- Eduardo García Maynes, - Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa.- México, D.F. 1961, Página 399.

guiendo el enfoque que este autor le dá a la retroactividad, él mismo manifiesta que una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica la consecuencia jurídica de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. - La posibilidad de una aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la Ley precedente.

Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique.

Según nuestro autor que se menciona la determinación del concepto de retroactividad lo establece con las siguientes interrogantes ¿en qué casos debe la ley aplicarse retroactivamente? o expresado en otra forma ¿cuándo puede una ley modificarse o extinguir las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de una ley anterior, cuyo supuesto era idéntico al de la nueva? El en considera que el principio general en esta materia se enuncia diciendo que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna; ésto significa que la aplicación retroactiva de la ley es lícita en aquellos casos en

que a nadie perjudica; por tanto, concluye que la retroac-
tividad no ofrece grandes dificultades porque cree haber -
demostrado que el verdadero problema no es de la defensa -
de la ley retroactiva sino el de las excepciones al princi-
pio de irretroactividad.

El autor Rafael Rojina Villegas, el cuál plantea -
el problema de la Retroactividad diciendo "Fundamen-
talmente se presenta tres hipótesis posibles relativamente
a los conflictos de leyes en el tiempo: a).- La situación-
jurídica objeto de estudio (hecho, acto o estado jurídico,
derecho u obligación de que se trate), nació y produce to-
dos sus efectos bajo la vigencia de la ley anterior. En -
esta hipótesis no hay duda respecto de la aplicabilidad ---
exclusiva de dicha ley antigua: b).- La situación jurídica
que se juzga, nació bajo la vigencia de la nueva ley y --
produce todos sus efectos, también será evidente que sólo-
ésta será la aplicable; c).- La situación jurídica nació--
bajo la vigencia de la ley anterior, pero continuó produ-
ciendo sus efectos al entrar en vigor la ley nueva, es evi-
dente que en esta hipótesis es donde surge realmente el --
problema relativo a determinar si la ley antigua debe requ-
lar los efectos que se sigan causando cuando ya no esté en

vigor, por razón de que la situación jurídica respectivamente nació bajo su vigencia; o bien, si la nueva ley debe regular dichos efectos, debido a que se actualizaron - cuando ya ésta ha entrado en vigor; por consiguiente, el problema de la retroactividad se presentará sólo para las situaciones jurídicas de tracto sucesivo o situaciones en curso, al momento de entrar a regir la ley nueva" (11)

Nuestro autor en cuestión hace alusión a diversas tesis sobre el problema de la retroactividad, mismas que ya examinamos en diversos incisos de este trabajo y por razones obvias, no se repiten, y él mismo al opinar sobre la tesis expuesta por Bonnacase, dice que éste, formula - el mismo proceso normativo que siguió Kelsen, diciendo -- que la norma jurídica contiene las consecuencias de derecho, mismas que deben ser imputadas o referidas a un sujeto determinado, a través de un hecho condicionante, es decir, que la norma jurídica se encuentra sin actualizar, - las consecuencias de derecho, y este proceso sólo se cumple a través de un supuesto, manifestando que es la misma tesis de la relación jurídica, y de la teoría del supuesto jurídico condicionante, siguiendo las ideas de Kelsen-

y Fritz Schreier.

De las ideas expuestas y aplicando al problema de la retroactividad, la ley tendrá este carácter cuando desconoce, viola ó en alguna forma restringe las consecuencias jurídicas que se actualizaron en favor de una persona determinada y en relación con la ley antigua, siempre y cuando esa modificación sea en perjuicio de alguien. De lo dicho antes, se deduce que cuando la actualización de las consecuencias, está subordinada a una condición suspensiva y la ley nueva la modifica, será retroactiva, si conforme al sistema jurídico positivo de que se trate, los efectos de la condición deben retroacerse en forma absoluta, es decir, referirse a la época de constitución del acto; pero no será retroactiva, si conforme a dicho sistema, los efectos deben imputarse al momento en que se realice la condición, pues en éste caso, dada la naturaleza de la misma, los derechos se entienden nacidos hasta ese momento, ó sea bajo la vigencia de la nueva ley, que puede, sin ser retroactiva, libremente reglamentarlos. En cambio, si la condición tiene un efecto retroactivo integral, como acontece en nuestro derecho positivo, cumpliendo el acontecimiento futuro e incierto, los derechos se considera nacidos

desde el momento de la celebración del acto, y por lo tanto la nueva ley no puede modificarlos, sino que entran bajo el imperio de la ley antigua, refiriéndose a los derechos que están sujetos a término suspensivo; y como esta modalidad sólo difiere los efectos ya creados, y sólo aplaza su exigibilidad, debe decirse que la nueva ley no puede modificarlos en perjuicio de nadie, sin ser retroactiva, pues esos derechos nacieron definitivamente como situaciones concretas, desde que se celebró el acto jurídico, y quedan en todo, sujeto a la ley antigua.

Al respecto de lo manifestado, nuestro autor se refiere a los casos especiales siguientes que pone como ejemplos: de los herederos y legatarios condicionales ó sujetos a término, por lo que respecta a estos últimos (la institución de herederos no puede quedar sujeta a un término) debe relacionarse con el momento de la muerte del testador, ya que el testamento es un acto jurídico que sólo surte efectos hasta ese instante. Por consiguiente, antes de la muerte del testador no se han actualizado las consecuencias jurídicas en favor de herederos y legatarios y si dependen de una condición cumplida, ésta se retrotrae en sus efectos a la fecha de la muerte del autor de la

herencia. En tal virtud, un cambio en la legislación hereditaria, que modifique los derechos de herederos y legatarios, no pueden afectar a las sucesiones abiertas con anterioridad a la nueva ley, entendiéndose que la apertura de la herencia se hace en el momento de la muerte del autor. En otras palabras en ése mismo instante los herederos y legatarios instituidos tienen derechos adquiridos., si situaciones jurídicas concretas ó consecuencias actualizadas- que no pueden desconocer en su perjuicio la nueva ley.

En sentido opuesto, antes de la muerte del testador la nueva ley sí puede modificar los derechos de los futuros herederos y legatarios, supuesto que entre tanto no ocurre la muerte, aún no se han actualizado las consecuencias jurídicas, que en el caso dependen de dos supuestos.-

a).- Existencia de un testamento en el que se les instituya; y

b).- El hecho jurídico de la muerte del testador.

El tratadista Rafael de Pina se refiere al problema de la retroactividad diciendo:"..... Las leyes se dan para el porvenir. El pasado no es objeto de la actividad del legislador". (12).

El citado autor al sostener que las leyes se dan para el porvenir y de que el pasado no es objeto de la actividad legislativa, no deja de tener sus excepciones, en el orden jurídico positivo, y sus opositores en el terreno doctrinal, ya que por lo general se ha venido aceptando que pueden ser retroactivas por excepción, las declaradas tales por el legislador, por ejemplo: Las de carácter político y todas las influidas por motivo de orden público, las penales en cuanto favorezcan al reo, y las interpretativas por su propia naturaleza, éste autor aconseja que no debe de tomarse un criterio exclusivo, pues así como la retroactividad sin límite equivaldría a la desaparición de la seguridad y de la confianza jurídica, la retroactividad rigurosa y tajante supondría, en determinadas circunstancias, mantener situaciones inicuas. Reconocer que la retroactividad no puede afectar a los derechos adquiridos, no supone rechazarla de una manera absoluta; se entiende por derechos adquiridos, la facultad concreta protegida por el derecho adjetivo que alguien tiene en relación con determinada persona ó cosa. Se ha dicho a ese respecto, que si no se tiene más que una facultad genérica no concreta todavía, sobre cosa ó persona, no se tiene derecho en sentido subjetivo, sino una simple facultad ó

espectativa de derecho se consideraban como derechos ad -
quiridos a los ganados bajo el imperio de la ley anterior
y ya incorporados al patrimonio del adquirente y especta-
tivas de derecho a las posibilidades de adquisición corres-
pondiente a un sujeto determinado.

En materia penal entre los autores que exponen el -
problema, está Raúl Carrancá y Trujillo quién en su Libro :
" Derecho Penal Mexicano ", expone: el Código Civil dispone
que las leyes obligan para todos sus efectos a los tres -
días de publicadas en el Diario Oficial en el lugar de -
publicación de éste; y en los demás sobre aquel plazo se -
cuenta un día por cada 40 Kilometros ó fracción que exceda
de la mitad; por lo expuesto, se entiende que la misma ley-
fija la fecha de su propia vigencia, pues entonces desde -
ése día obliga, con tal de que su publicación en el Diario
Oficial haya sido anterior, además el mismo Código Civil -
establece que las leyes sólo son derogadas por otras poste-
riores; al respecto puede ocurrir que ellas mismas fijen -
la fecha de su abrogación ó derogación como ocurre con las
que conceden facultades legislativas extraordinarias por -
plazo determinado al ejecutivo. La escalonada puesta en vi
gor de la ley, si en lo civil es admisible no es así en lo

penal por la naturaleza de éste.

Por lo que hace a los Códigos Penales Mexicanos, con relación al problema de la retroactividad, el de 1871, en -
tró en vigor en Abril 1° de 1871; el de 1929, en Diciembre-
15 del mismo año; el Código Penal de 1931 entró en vigor el
17 de Septiembre de ése mismo año, y a partir de ésa fecha-
quedaron abrogadas todas las leyes que se opusieran a ésta-
última, pero no las especiales, cuya vigencia se mantuvo -
en cuanto no estuviere previsto por el Código Penal, por -
consiguiente, el Código Penal se aplica a todos los delitos
ejecutados desde la fecha de su vigencia, pero no a todos -
los ejecutados con anterioridad, es decir que rige, por -
regla general, sólo para el presente y el porvenir. Se Fun-
da ésto, que niega a la ley penal efectos retroactivos, en-
el principio de legalidad estricta, escudo; y salvaguarda -
del delincuente, ó sea es el derecho que tiene el hombre a-
ser juzgado conforme a las leyes vigentes en el momento de-
delinquir; es justo que el estado pueda ordenar ó prohibir-
alguna cosa bajo la amenaza de la pena, pero no es menos -
justo que ya antes de obrar sepa cuales son los actos orde-
nados, cuales las acciones permitidas y cuales las prohibi-
das. La declaración de los derechos humanos adoptada en 1948

por las Naciones Unidas, recoge con carácter universal - estos principios, no obstante contra ello se ha mantenido, sin embargo el punto de vista de que el delincuente solo - tiene derecho a ser juzgado conforme a la ley, no conforme a determinada ley; y que por tanto debe siempre aplicarse, la vigente por representar la medida adecuada a la defensa social; la irretroactividad carece, así de fundamento, tesis que desde un punto de vista rigurosamente defensorista - nos parece certera.

El principio de la irretroactividad de las leyes - penales, no es nunca absoluto en las legislaciones; admite excepciones, pero sólo en cuanto se refiere a las leyes - penales sustantivas, pues en cuanto a las procesales o - adjetivas se aplican inmediatamente y para todos los casos, aunque sus disposiciones sean menos favorables que las de la ley derogada, pues las formas del juicio son de orden - público; razón que tiene igual validez tratándose de las - normas penales sustantivas y que, sin embargo, no se extienden a ellas.

Cuando la nueva ley penal declara que ciertos hechos considerados como punibles en la ley anterior, ya no lo son, puede ocurrir que el delincuente esté sujeto a -

orden de aprehensión o a proceso, o que esté sentenciado ejecutoriamente. Como la nueva ley quita ilicitud al hecho, reprimirlo sería odioso; de aquí que la aprehensión y el proceso deben quedar insubsistentes. El Problema más arduo surge tratándose de condenados ejecutoriamente pues entonces, sólo queda la vía correcta de amnistía ó de indulto, a fin de dejar subsistente el principio de la cosa juzgada.

En nuestro derecho no se requieren, sin embargo, ni la amnistía ni el indulto para aplicar la favorabilidad de la ley en estos casos, cuando una ley quita a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan a cumplir sus condenas y cesarán de derecho a todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro. El proyecto de ley de 1949, enfoca el problema en forma más adecuada y dice: " Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados y a los reos que se hallen cumpliendo ó vayan a cumplir sus sentencias, y cesarán de derecho todos los

efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro". Este proyecto toma la retroactividad en beneficio de los delincuentes, se funda en el precepto constitucional, que dice: que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; de donde se deduce a contrario sensu, que sí cabe la retroactividad en cuanto beneficia al reo.

Cuando la ley penal nueva modifica la anterior, sólo con disminución de la sanción ó con substitución por otra más benéfica, debe considerar a los delincuentes bajo proceso y a los sentenciados, respecto de los primeros se sostiene la no retroactividad absoluta por cuanto el delincuente tiene el derecho de ser juzgado conforme a la antigua ley, pues de lo contrario debería serle aplicada la nueva ley en cuanto no le es favorable también; pero por otra parte, se admite la retroactividad sólo en lo favorable; criterio absoluto de la ley penal nueva más favorable la no retroactividad de la más severa. Por último, se ha sostenido la retroactividad absoluta ó incondicional de la nueva ley penal porque la nueva ley es la que el juez tiene que aplicar., la única vigente; criterio científico a nuestro parecer; por lo que hace a los ya sentenciados -

se sostiene que la cosa juzgada debe de tener la aplicación de la nueva ley más benigna, a mayor abundamiento, cabe distinguir, si desde el punto de vista de las penas principales y accesorias la nueva ley es más favorable que la anterior ó no. Entendemos que las penas accesorias, como la suspensión de derechos vigilancia de policía, multa cuando acompaña a la de prisión, etc., no deben en general de tomarse en cuenta para determinar si la sanción de la nueva ley es ó no más grave que la de la derogada. Esta gravedad debe fijarse atendiendo a la naturaleza de las penas, a sus límites concretos y sólo en caso de igualdad, a las accesorias que las acompañan.

En nuestro derecho cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulgará una ó más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente, al cometerse el delito, ó la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley; cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuyera al delito, solo disminuyera su duración, si el reo lo pidiera y se hallare en el caso de la nueva ley, se -

reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en - ; que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior. El mencionado proyecto de 1949, simplifica la fórmula transcrita, en su primera parte al decir "Se aplicará la más favorable" y concluye con su agregado "En caso de que cambiare la naturaleza de la - pena, se aplicará la más benigna, a petición del reo "

Por último mencionaré al tratadista Ignacio Burgoa quien enfoca el problema de la retroactividad en su Libro " Las Garantías Individuales " al hablar de este tema tan importante dice: ".....Hemos expuesto las diferentes - tésis y teoría principales que en la literatura jurídica - existen en torno al afán de proporcionar un criterio de -- solución, al arduo problema de la retroactividad de las -- leyes ". (13).

Las teorías a las que se refiere nuestro autor en - cuestión no se producen en este inciso en virtud de que - las he expuesto en incisos anteriores; así hace referencia a que los distintos autores que ha señalado parten de di - versos puntos de vista para tal efecto, tomando en cuestión múltiples elementos, cuya referencia a las situaciones que suelen presentarse en la vida jurídica, es difícil de prac

ticar con toda exactitud puesto que las soluciones abstractas de dicha cuestión no se pueden acoplar sin tropiezos a los casos concretos que suministra la experiencia jurídica

En atención a la diversidad de soluciones dadas al problema de la retroactividad legal; y tomando en cuenta que ninguna de tales soluciones es apta para decidir, en la práctica, todos los casos concretos de conflictos de leyes que se presentan, la actitud más razonable que se puede asumir sin que por ella deje de ser acomodaticia, sería de invocar, con vista a la cuestión real que se presenta, la tesis ó teoría que más se aproxime a la decisión verdadera.

Sin embargo, es de estimarse que un problema tan complejo como éste, por ser polifacético, por presentar tantos resquicios por donde naufragán las soluciones lógicas más recias, por traducirse en multitud de casos concretos que no pueden ser resueltos satisfactoriamente adoptando alguna ó algunas de las tesis formuladas, solamente puede ser afrontado en la práctica con un espíritu de equidad. En efecto el problema de la retroactividad de las leyes, únicamente surge en el orden de la aplicación de las mismas; en otras palabras, la retroactividad no es un vicio -

ó defecto que interese a la norma jurídica en sí misma con-
siderada, sino que atañe a su referencia práctica a cada -
caso concreto que se presente, ante cuya presencia la auto-
ridad administrativa ó judicial que vaya a decidirlo, tie-
ne que optar por la aplicación de las dos leyes en conflic-
to, la antigua ó la nueva, y como para ello no se dispone-
de ningún criterio uniforme, invariable ó absoluto, hay -
necesidad de acudir a la equidad, para resolver las cues -
tiones conforme a ella, tomando en cuenta de manera impar-
cial todos los factores que en ella concurren; y sin dejar
inadvertidas las ideas directrices suministradas por la -
doctrina, obviamente.

Aún a riesgo de incurrir en las mismas insuficien -
cias que se atribuyen a la tésis anteriormente expuesta; -
no obstante, es posible externar una opinión acerca de -
la cual sería un criterio más ó menos general sobre el --
que fundar la solución al problema de la retroactividad --
legal, en cada caso concreto que se dé en la práctica.

Es evidente como lo sostiene Paul Roubier, que los -
hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una -
norma jurídica, no pueden ni deben ser regidos por ésta -
sino que la ley que hubiese estado en vigor en la época -

en que hayan acaecido, según el principio *tempus regit actum*.

La hipótesis de los *Facta Praeterita*, así como la de los *Facta Futura*, no pueden contener, dada su naturaleza, ningún problema de retroactividad puesto que en ellas no se suscita ningún conflicto de leyes porque, sin lugar a dudas, ya que es la antigua ó es la actual la que debe aplicarse respectivamente.

Por ende, es la hipótesis de los *Facta Pendentia* la que provoca el problema de la retroactividad legal y la única en que debe localizarse, surgiendo consiguientemente, en el caso de que se trate de una situación ó estado jurídico, nacidos durante la vigencia de una ley abrogada ó derogada y prolongados bajo el imperio de la ley nueva ó actual.

Cuando no se trate de actos simples ó instantáneos que se consuman cabalmente en un momento preciso sin generar consecuencias jurídicas, sino de actos ó hechos llamados continuos ó continuados, que originen una situación ó un estado que subsisten un lapso determinado ó indeterminado ó que durante éste producen consecuencias, hay que tomar en cuenta dos elementos importantes a saber: el

elemento causal y el elemento consecuente, para determinar la aplicabilidad de la norma que debe regirlos.

El elemento causal se traduce ó puede estar constituido por el hecho, el acto ó la circunstancia que genera la situación, estado ó consecuencia que se realizan a través del tiempo, situación, estado ó consecuencia que son obviamente el elemento consecuencia.

Ahora bien, el elemento causal, puede por sí mismo sin la concurrencia de otras circunstancias ó concausas, generar el elemento consecuente, ó por el contrario éste además de estar determinando por el primero, para que se actualice, para que viva positivamente, requiere de todos factores, (hechos, actos ó circunstancias) que se convierten en concausas, tal sucede por ejemplo: con los derechos condicionales que están previstos en el acto causal. (contrato), pero que para surgir, para existir jurídicamente, necesitan la producción de un acontecimiento futuro e incierto (condición), distinta de dicho acto.

Suele darse el caso, muy frecuente en la realidad de que el efecto ó la consecuencia de un acto causal se produzca bajo el imperio de una ley distinta de la que regía en el momento en que éste se realizó, entonces cual de

esas dos leyes, la del acto causal ó la nueva, debe normar la consecuencia ó el efecto ocasionados por éste ? clara - mente vemos que el acto causal debe regirse por la norma - coetánea ó en cuanto a su integración, realización ó - formación, sin que la ley nueva lo afecte en su validéz - jurídica misma. Por lo que respecta a la regulación de las consecuencias ó efectos del acto causal, las cuales se supone se producen durante la vigencia de la norma nueva, - hay que hacer una básica distinción, a saber:

1.- Si el efecto ó la consecuencia, para existir ju rídicamente, sólo es en función del acto causal, es decir - sin la concurrencia de otras causas (hechos, actos, cir - cunstancias), de tal manera que deriven inmediata ó direc - tamente del mismo, la ley aplicable será la del propio ac - to causal. En otros términos, si a tales efectos ó conse - cuencias, se aplicase la ley vigente en el momento en que - se produzca, tal aplicación será retroactiva.

2.- EN cambio, si el efecto ó la consecuencia, para existir jurídicamente, requieren la realización de una con causa, (hecho, acto ó circunstancia) distinta del acto cau - sal, se aplicará la ley nueva en caso de que dicha concau - sa se produzca, bajo su vigencia, siendo la ley antigua -

(ley del acto causal) la que regule dicho efecto ó consecuencia, si la concausa tiene lugar antes de que la norma nueva entre en vigor.

Independientemente del criterio aducido con antelación, existen las siguientes hipótesis generales, aceptadas, pudiéramos decir " Nomine discrepante" por los juristas, en que una disposición legal es retroactiva:

1.- Cuando se alteren las condiciones, requisitos ó elementos de existencia de un acto, hecho ó situación jurídica, en éste caso., la ley nueva afecta a un acto jurídico realizado con anterioridad a su vigencia, afectación - que puede operar directamente ó bien mediante la regulación de algunos de sus efectos;

2.- Cuando se alteren las condiciones, requisitos ó elementos de validéz de un acto, un hecho ó una situación jurídica (forma, capacidad, ausencia de vicios del consentimiento) En esta hipótesis, la retroactividad se establece por los mismos motivos que en la anterior;

3.- Cuando se afectan los derechos o las obligaciones producidas durante la vigencia de la Ley nueva, derivados de actos, hechos ó situaciones jurídicas existentes -- con anterioridad a la misma, siempre y cuando la autoridad que aplique dicha norma para declarar procedente ó improceden

te las causas legales de la afectación, deba recurrir a la aplicación de la causa del objeto ó materia afectados (t^esis de Coviello).

4.- En los juicios ya iniciados y desarrollados hagta la fijación de la litis inclusive, cuando se alteran - los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada ó se restrinja la defensa genérica del demandado, ó - sea en el caso de que la ley nueva declare inoperante - - ciertas excepciones.

5.- En los juicios en general cuando se altere la - forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un dere - cho precedentemente adquirido y siempre que tal derecho - hayan sido del procedimiento mismo.

Con la exposición de lashipótesis anteriormente ex - puestas, concluyó la exposición de algunos de los diversos criterios existentes en cuando a la retroactividad en las - diversas disciplinas jurídicas de nuestro derecho positivo vigente.

Ahora bien la idea general de lo que es la retroact - tividad en alguna de las disciplinas jurídicas de nuestro - derecho positivo, seguidamente expondré la constitucionalid - dad de la irretroactividad, al respecto haré alusión al -

artículo de la Constitución Política que la contiene que es el 14 en su primer párrafo.

a).- EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

A efecto de desarrollar la constitucionalidad de la irretroactividad y por excepción de la retroactividad, haré alusión primero, a los antecedentes históricos de nuestro Artículo 14 Constitucional, seguidamente al derecho comparado y por último a la relación que existe entre el mencionado Artículo 14 y algunas disposiciones de la Ley reglamentaria del Artículo 123 también constitucional.

El Artículo 14 Constitucional a la letra dice : -
" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie podrá ser privado de la vida, la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido por simple analogía; y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá

ser conforme a la letra, ó a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho " (14).

El mencionado artículo 14 constitucional tiene gran trascendencia e importancia dentro de nuestro orden jurídico en general y principalmente en el constitucional, de tal manera que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una protección a los múltiples bienes que integran su esfera de derecho, y en unión de otros artículos, establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas.

En la historia de nuestro derecho constitucional, el artículo 14 ha implicado materia de interesantes polémicas entre los juristas más destacados de cada época; analizando el propio artículo 14, se ve que contiene cuatro garantías individuales que son: Primero.- La de irretroactividad legal; segundo.- La de audiencia; tercera.- La de la exacta aplicación de la ley penal; y cuarta.- La de legalidad en materia judicial.

Como el presente trabajo se refiere a la retroactividad, únicamente analizaré la primera garantía ó sea el -

primer párrafo del aludido artículo 14 constitucional; haciendo referencia a sus antecedentes históricos, al texto del mismo y en derecho comparado al contenido de algunos preceptos constitucionales de otros países semejantes ó análogos a nuestro artículo en cuestión.

La primera de las garantías a que hemos hecho mención y que es precisamente el tema de nuestro trabajo a la letra dice " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna "; éste principio constitucional tiene sus primeros antecedentes históricos en el decreto de Apatzingán de 1814 (Principio de irretroactividad de la ley) recogido por la constitución de 1824, posteriormente por las constituciones centralistas de 1836 y 1843 y posteriormente por la constitución de 1857 que es el antecedente más próximo del aludido artículo 14 constitucional vigente, con la diferencia que el artículo 14 de la constitución de 1857, contenía la garantía de la no retroactividad de la ley contra su expedición y no contra su aplicación por parte de las autoridades del estado. En relación con esta diferencia de efectividad de la no retroactividad de la ley se estima que la prevención correspondiente contenida en la constitución vigente

es de más utilidad, que la que contenía la mencionada constitución de 1857.

En efecto, en la constitución de 1857, la prohibición constitucional del artículo que se analiza era para el legislador Federal ó Local, por tanto, cuando no se trataba de leyes auto aplicativas, cualquiera autoridad administrativa ó judicial podría aplicar una disposición legal en forma retroactiva, ya que la garantía respectiva no se establecía contra su aplicación, en cambio bajo nuestra constitución vigente, si bien el poder legislativo Federal ó Local, no está impedido para expedir leyes con carácter retroactivo, ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.

Como ya se advirtió, en la constitución federal de 1857 la garantía de la irretroactividad legal se estableció frente al legislador vedándose la expedición de leyes retroactivas en su artículo 14, dicho artículo en lo conducente decía " No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, - ésto tuvo como antecedente directo e inmediato el artículo 4º del proyecto respectivo, que declaraba: " No podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, -

ó que altere la naturaleza de los contratos :"

Este precepto fué discutido en sesión del Congreso-constituyente el 15 de Julio de 1856, habiéndose enfocado las principales impugnaciones al mismo, en torno a la redundancia que ofrecían las expresiones ex post facto, ó que altere la naturaleza de los contratos; con la primera de ellas dentro de cuyo alcance se comprendía perfectamente las hipótesis que se pretendían indicar en las otras dos.

Fué por ello, por lo que se decidió conservar únicamente la dicción " No se podrá expedir ninguna ley retroactiva " misma que se incorporó al artículo 14 como disposición definitivamente aprobada.

Según se ha advertido con antelación, el sentido y alcance mismo de la fórmula en que se consagró en la constitución de 1857, la garantía individual de la irretroactividad legal, se modificó fundamentalmente en la constitución vigente, como ya se dijo antes, en el primero de los ordenamientos constitucionales mencionados, dicha garantía se consignó contra la expedición de leyes y, por tanto era valedera frente a las autoridades legislativas; por el contrario en el segundo, fué la aplicación de

las disposiciones legales lo que terminantemente se prohibió, A este respecto y según opinión de historiadores y juristas, en las actas de sesiones del Congreso Constituyentes de Querétaro, no se encuentra ningún dato que revele algún antecedente que hubiese determinado la transformación y la fórmula normativa, ya que el artículo 14 del proyecto de Constitución enviado por el primer jefe constitucionalista, Don Venustiano Carranza, fué aprobado sin discusión alguna, precepto que por ende, se convirtió en definitivo bajo la misma designación numeral.

En el libro denominado "Derechos del Pueblo Mexicano" de la Trigésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión, hay interesantes comentarios que nos permitimos transcribir y comentar a la vez así encontramos que menciona".....Texto vigente del artículo 14 Constitucional: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.....; éste artículo constitucional ocupa lugar principal entre los derechos públicos individuales, que aparacen en el Capítulo I del Título Primero de la propia constitución bajo el nombre de "Garantías individuales " (15)

15.- Trigésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados.- Derecho del Pueblo Mexicano.- México a través de sus constituciones.- Tomo; III.- México 1967.

El precepto en cuestión tiene singular importancia por que su aplicación asegura la efectividad de los demás derechos como son los de libertad, igualdad, posesión propiedad y seguridad jurídica reglamentados por otros artículos de la ley fundamental.

Como ya quedó manifestado, el primer párrafo del artículo 14, dispone que ninguna ley puede, sobre situaciones creadas con anterioridad a la expedición de ella, surtir efectos que ocasionen perjuicio a cualquier sujeto de derecho.

El texto claro y aparentemente sencillo del Artículo 14 Constitucional vigente, es fruto de una larga evolución doctrinal; acerca de la connotación, alcance y sentido de los derechos que él consagra y de los términos usados en su expresión, han sido escritos volúmenes enteros. Su redacción actual reproduce la del Artículo 14 del proyecto de constitución de Venustiano Carranza, que amplió considerablemente lo dispuesto por el Artículo también número 14 de la Constitución de 1857.

El artículo 14 de la Constitución de 1917 ó sea el vigente a la fecha, no ha sido reformado.

Haciendo alusión a los antecedentes históricos del artículo 14 Constitucional en su primer párrafo , y en -

Orden cronológico, mencionaré los siguientes :

El artículo 19 del acta constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de Enero de 1824 que a la letra dice: ".....Ningún hombre será juzgado en los estados y territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

Artículo 148 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824, decía:....." - queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva. "

El artículo 2° Fracción V de la primera de las leyes constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México (29 de Diciembre de 1836,) estatufan: ".....Son derechos del Mexicano:.....V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga ".

El Artículo 9° Fracción XIV del proyecto de Reforma a otras de las leyes constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840, decía :

Son derechos del Mexicano:.....XIV.- Que no puede ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

El Artículo 5° Fracción XII del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año, decía: La constitución otorga a los derechos del hombre.- Las siguientes garantías:.....XII.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando con el carácter de aclaratoria.

El Artículo 116 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842 estatuye: Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente -

sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aún cuando sea con el carácter de aclaratorio.

El artículo 58 del estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856, contenía la siguiente declaración: A nadie puede imponerse una pena si no es por autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de trabajadores con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

El Artículo 4° del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856 a la letra decía: no se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto ó que altere la naturaleza de los contratos.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la -

República Mexicana, sancionada por el Congreso General -
Constituyente el 5 de Febrero de 1857 contenía la siguiente
disposición: No se podrá expedir ninguna ley retroactiva
Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes da -
das con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a -
él por el tribunal que previamente haya establecido la ley

En la circular que el gobierno Constitucional envía
ra a los Gobiernos de los Estados por Francisco Zarco Se -
cretario de Relaciones Exteriores en su inciso f(20 de -
Enero de 1861) estatufa: El Gobierno se ocupará preferen -
temente de reorganizar todo el poder a judicial conforme a
las leyes: debe saber el país que ha deshechado el proyec -
to de crear jurado político y arbitrario para los delitos -
de la reacción., porque en su respeto a la ley, a nadie ..
ha querido privar de garantías no ha querido instituir -
tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad a sus -
disposiciones.

Ahora bien en el mensaje y proyecto de constitución
de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro
el 1º de Diciembre de 1916 en el proyecto de Constitución -
el artículo 14 constitucional que es el vigente a la letra
dice: A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjui-

cio de persona alguna; texto que en definitiva contiene el Artículo 14 (Constitucional Vigente) ya mencionado, y como ya se dijo con anterioridad es más útil que el que se contenía en el Artículo 14 Constitucional de la constitución de 1857.

En derecho comparado podemos hacer referencia a diversos preceptos constitucionales de otros países semejantes a nuestro artículo 14 constitucional, así encontramos que la primera parte del artículo 34 de la Constitución de Costa Rica, reproduce en sus mismos términos el párrafo inicial del Artículo 14 de nuestra constitución vigente; hay sin embargo algunas constituciones que restringen las garantías individuales de sus ciudadanos como la de Panamá, Cuba, El Salvador y la República Democrática Alemana.

b).-JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
N A C I O N .

Se ha hablado de la jurisprudencia como fuente formal mediata ó indirecta del derecho.

En Derecho Romano se entendió como jurisprudencia a la ciencia del Derecho (Jurisprudencia).

En la actualidad jurisprudencia se le da una aplicación al contenido de las decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes. A estas decisiones se atribuye en ciertos casos, una determinada autoridad ó fuerza obligatoria.

La Jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales. Agregando que esas decisiones pronunciadas en sentido uniforme para que constituya jurisprudencia, necesitan ser pronunciados en forma constante y reiterada. La Jurisprudencia es una especie de costumbre, la costumbre de los tribunales.

En Derecho Mexicano la Jurisprudencia tiene fuerza obligatoria únicamente en ciertos casos; cuando la decisión se contiene en sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que las resoluciones jurisprudenciales se refieran a una interpretación de-

La Constitución, Leyes Federales ó tratados celebrados con potencias extranjeras. Su fuerza de obligar vincula a la propia Suprema Corte de Justicia, a los tribunales Federales y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Artículos 192, 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo).

En nuestro Sistema Político el problema de la retroactividad ha sido resuelto por las autoridades ó tribunales federales, aplicando diversas y en ocasiones hasta contradictorios criterios para conocer en qué casos se vio la la garantía constitucional que consigna el artículo 14_ que anteriormente se ha mencionado, cuando algún juzgador aplica una ley que aún siendo por sí misma retroactiva, -- causa un perjuicio al particular.

Es muy importante señalar que nuestro más alto Tribunal en diversas épocas ha venido considerando en su Jurisprudencia el problema de la irretroactividad de la ley y ha adoptado varios criterios, no siempre en manera uniforme, para declarar cuando existe retroactividad.

Aún cuando en la mayor parte de ejecutorias, la corte parece adoptar la teoría de los derechos adquiridos-- en otras resoluciones se apoya en la tesis de Bonnecase, -- particularmente en materia civil, algunas veces, ha invoca

do casi textualmente la definición de Planiol, para resolver los problemas de retroactividad que se ha planteado.

Es incuestionable que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1930, fué factor determinante en la elaboración de la primera ley Federal del Trabajo, ya que aquélla, sentó principios generales en materia laboral e influyó en el proceso de formación de nuestro Derecho del Trabajo, ahora bien, nuestro derecho del Trabajo es relativamente joven, encontrando su creación en nuestra constitución vigente que es la de 1917 la que ofreció un campo muy extenso para la reglamentación de las bases constitucionales; nuestra primera ley reglamentaria a los artículos constitucionales que regulan las relaciones obrero-patronales en materia Federal la tuvimos en 1931 pudiendo apreciar que existe un lapso de tiempo relativamente grande de 1917 a 1931 en que fué promulgada la primera ley Federal del Trabajo y en ese lapso la mayoría de las legislaturas de los Estados crearon su propia legislación la que no siempre fué uniforme;

El Artículo 123 de nuestra constitución de 1917 sentó las bases de nuestro Derecho del Trabajo en México, la Corte sentó las bases generales para su interpretación y -

aplicación de dicho artículo 123, así vemos que muchas -
aportaciones hizo la Corte a nuestro Derecho del Trabajo -
entre otras, que en nuestro concepto son las principales ;
la definición de la naturaleza y funcionamiento de las jun-
tas de Conciliación y Arbitraje, a los que la aludida, ca-
racterizó como Tribunal dotado de plena competencia para -
conocer y resolver todos los conflictos y controversias de
tipo laboral ó de tipo económico laboral, así como tam -
bién con el imperio para ejecutar sus propias resolucio -
nes; también precisó la generosa amplitud de las disposi -
ciones constitucionales sobre la responsabilidad patronal-
por riesgos profesionales, señaló también con impecable -
claridad los derechos de coalición, asociación profesio -
nal, derecho a la huelga y contratos colectivos de trabajo.

Nuestra primera ley federal del Trabajo como ya -
enuncié, data de 1931 y fué elaborada como consecuencia a -
las reformas que se le hicieron a los artículos 73 y 123 -
constitucionales en 1929, con la que se inició una nueva -
etapa de la historia de nuestras relaciones laborales y -
como consecuencia la creación de la cuarta Sala de la Su -
prema Corte de Justicia de la Nación, la que se encargó -
de resolver los juicios de Amparo motivados por resolucio

nes y laudos de autoridades del trabajo.

La actividad de esta sala contribuyó a lograr que -
el Artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo de 1931, -
tuvieran una interpretación, aplicación y alcance congruen-
te con los principios fundamentales del Derecho Laboral -
Mexicano y en última instancia tutelar los derechos funda-
mentales del Trabajador en su calidad de persona.

La Ley Federal del Trabajo vigente (1970) apoyó -
varios de sus preceptos en la jurisprudencia laboral ya -
de así se desprende de la exposición de motivos de la -
iniciativa propuesta por el C. Presidente de la República-

En materia Laboral y concretamente en cuanto a la -
retroactividad, la jurisprudencia nos ha marcado un camino
claro en cuanto a la aplicación e interpretación de la -
ley.

Solo me resta manifestar mi deseo, de que en el fu-
turo tanto el poder ejecutivo, como el legislativo, pre -
vean la aplicación inmediata de la Ley en materia laboral,
en beneficio de la clase trabajadora, como es el espíritu-
de la misma, haciendo caso omiso de la retroactividad, la-
que como ya expusimos en esta rama del Derecho y de acuer-
do con la naturaleza del nuestro en particular, la misma -
no se dá.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La retroactividad es una institución jurídica, que se refiere a la aplicación de la ley en el tiempo; tiene sus principales antecedentes históricos, entre otros, en el Derecho Romano, esbozada por Cicerón y reconocida por las autoridades Bizantinas dentro de su territorio, habiéndose quedado plasmada en el Corpus Iures Cívile en la época del Emperador Justiniano; éste principio fue recogido por los postglosadores y posteriormente en la edad media en la compilación de usos y constituciones; En el Derecho Español la irretroactividad de la ley, la encontramos en casi todos los ordenamientos de sus sistemas jurídico positivo; en el Derecho Francés también lo encontramos en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y como antecedente inmediato de nuestra legislación, en el Código Napoleón, y las Constituciones Americanas; en nuestra legislación positiva se consignó desde el decreto de Apatzingán de 1814, recogido por el acta constitutiva de la Federación de 31 de Enero de 1824 en igual forma plasmado por las constituciones centralistas de 1836 y 1843 y posteriormente por la constitución de 1857 y consagrado en nuestra constitución vigente de -

1917 en el Artículo 14.

Este principio en cuestión ha motivado a través de la historia jurídica infinidad de polémicas y críticas -- las que han dado lugar a innumerables tesis y teorías de la misma, las que muchas en la actualidad son obsoletas e inadecuadas; La Doctrina Moderna, no considera el principio de irretroactividad como una ley, ni como un derecho-natural, la retroactividad cuenta con justificaciones de índole moral de justicia de equidad y de bien común, aunque en nuestra época no faltan escuelas y tendencias que intentan ofrecer reglas completas para determinar en todo tipo de leyes sus límites temporales.

SEGUNDA.- En materia Laboral, la tesis clásica, es absoluta e inadecuada para resolver el problema de la retroactividad de la ley, ya que toda la legislación laboral está orientada hacia la protección de los derechos de los trabajadores ; que de acuerdo a nuevas teorías sustentadas la ley es de aplicación inmediata;

Del Derecho comparado, derechos positivos, doctrinas extranjeras, se concluye que el concepto de retroactividad, ha sido y es muy controvertido en el ámbito mundial del Derecho y que éste ha influido en forma definitiva

va en nuestro Derecho en general y en especial en el la -
boral. Del estudio hecho a algunas prestaciones de nueva -
creación en nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, como -
son la Prima adicional de vacaciones, La prima de antigüedad y diversas prestaciones de seguridad social, se sintetiza que la retroactividad tiene especial interés en ésta -
rama del derecho, porque aparentemente, se planea una pugna entre el principio tutelar de los derechos de los trabajadores y la norma constitucional que impide perjuicio a -
terceros, en el caso concreto, a los patronos; pero debe -
de prevalecer el principio tutelar de los derechos de los -
trabajadores, porque es de interés general y social y -
estos deben de estar por encima de los intereses particu -
lares como son: Los de los patronos, según lo ordena el -
Artículo 123 Constitucional.

Por lo que respecta a las prestaciones enunciadas -
en el párrafo que antecede, y en especial la prima de anti -
güedad contenida en el artículo 162 en sus fracciones I -
Y III son de preferente aplicación a la regla contenida -
en la fracción V del Artículo 5o-transitorio de la misma ley por su naturaleza, consecuentemente, la antigüedad de un -
trabajador para el efecto del pago de la prima de antigüe-

dad, debe de computarse desde la fecha en que comenzó a prestar sus servicios a la empresa y no desde que entró en vigor nuestra nueva Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- En el derecho positivo vigente y nuestra Constitución Política Federal se concluye que la retroactividad e irretroactividad de la ley ha sido influenciada fundamentalmente por derechos extranjeros, especialmente la Doctrina y legislación Francesa y Constituciones Políticas Norteamericanas.

El Artículo 14 Constitucional y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, han permitido hasta cierto límite, precisar los alcances de la retroactividad e irretroactividad en general y en especial en materia laboral.

El Sustentante es de la opinión y por ende se adhiere a la doctrina expuesta por el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo" en su teoría integral, en la que sustenta el criterio de que en materia laboral no existe la retroactividad y que la ley debe de ser de aplicación inmediata, debiendo de prevalecer el criterio contenido en el Artículo 18 de la propia Ley Laboral, esto es, en caso de duda de la inter-

pretación de esta, debe de inclinarse por la interpreta -
ción más favorable al trabajador y no aclarar la misma -
con artículos transitorios que vienen a ensombrecer más -
el de por sí ya negro panorama de los trabajadores.

.BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. México 1961. Editorial Porrúa, S. A.

Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. a - 1968. Bibliográfica Omeba.

Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I México 1958.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México 1967.

De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. México 1963. Editorial Porrúa, S. A.

De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. a 1970. Edición Décima Segunda. Editorial Porrúa, S. A.

De la Cueva Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo - a 1972. Editorial Porrúa, S. A.

De Toro Miguel y Gisbert. Pequeño Larousse Ilustrado. 7a Tirada 1970.

García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México 1961.

Jurisprudencia de la Suprema Corte. p. 302. tesis 163. - apéndice 1917 a 1965. 6a. parte. Jurisprudencia común - al pleno y a las salas.

Krotoschin Ernesto. Tendencias actuales. en el Derecho del Trabajo. Buenos Aires. 1959.

Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano a 1965. Editorial Esfinge, S. A.

Méndez Pardavé Santiago. La Prima de Antigüedad en la - Ley Federal del Trabajo de 1970. 1972.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1966. Editorial Porrúa, S. A.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. México 1968.

Roubier Paul. Teoría General del Derecho, Puebla 1946.

Sánchez Gabito y Pina Indalecio. Retroactividad. México 1932.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. México 1970. Editorial Porrúa, S. A.

Trueba Urbina Alberto. Jorge Trueba Barrera. 23a. Edición . Editorial Porrúa, S.A. 1974.

Trigésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones Tomo III. México 1967.